

3526/III "LEGAJO POR RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO DE PROCES. Y P.P. DE G., H. A. en causa n° 2".

La Plata, 29 de diciembre de 2005.

AUTOS Y VISTOS:

I-1. Llegan a conocimiento del Tribunal los recursos de apelación y nulidad interpuestos por:

1. a) la doctora María Inés Spinetta (fs. 416 vta. y 444/450, 433 y 513/520, 494, 496 vta. y 531/539 vta. de este incidente), contra las resoluciones que en copia obran a fs. 405/416, 417/432 y vta. (punto dispositivo I), 482/294 y 496 vta. en tanto disponen el procesamiento y la prisión preventiva respecto de sus defendidos R. A. G. C., O. S. y M. O. E. por hallarlos, "prima facie", partícipes necesarios penalmente responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad y tortura, todos en concurso real, previstos y reprimidos en los arts. 55, 144 *bis* y 144 tercero del C.P.;

1. b) el doctor Gerardo Ibañez como letrado defensor de R. T. (fs. 451/460), contra la resolución que en copia obra a fs. 417/432 y vta. (punto III), que decreta el procesamiento y convierte en prisión preventiva la detención de su defendido, encontrándolo "prima facie" partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad y tortura, en concurso real;

1. c) el doctor José Ignacio Carona, en su calidad de abogado defensor de R. A. C. (471/472 y vta.), en contra de la resolución de fs. 417/432 y vta. (punto V), que decreta el procesamiento y prisión preventiva de su asistido por encontrarlo "prima facie" partícipe necesario penalmente responsables del delito de privación ilegítima de la libertad en concurso real con el delito de tortura.

2. Por su parte, la defensa de H. A. G. apeló a fs. 2356 vta. y 2381/2385 del expediente principal (fs. 151 y vta. y 161/165 del incidente de apelación), el procesamiento con prisión preventiva decretado por el *a quo* a fs. 2345/2356 y vta. (140/151 vta. del incidente), en orden a los delitos de homicidio doblemente calificado por el concurso de dos o más personas y por medio idóneo para crear peligro común, en concurso real con sustracción, retención y ocultamiento de menor de diez años, en calidad de partícipe necesario. A partir de la interposición de este recurso se labró incidente de apelación por separado (registrado ante esta alzada bajo el n° 3526).

3. La querrela en representación de María Isabel Chorobik de Mariani interpuso a fs. 1702/1703 del principal recurso de reposición contra el auto de procesamiento de S. y apeló en subsidio por considerar que, en relación a Clara Anahí Mariani, el nombrado debería ser procesado concretamente por el delito de sustracción,

retención y ocultamiento de la menor y no por privación ilegítima y tortura, entendiéndose que -a más de ello- existen elementos suficientes como para que se le amplíe la declaración indagatoria en orden al delito de homicidio agravado de Teruggi, Elicabe, Porfidio y Peiris. El a quo rechazó la reposición a fs. 1748/1749 y concedió el recurso de apelación.

II- Memoriales.

Radicadas las actuaciones en esta alzada, en la oportunidad que prescribe el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación, las defensas de G., S., E. y C. presentaron los memoriales que se encuentran glosados a fs. 597/613, 621/624, 617/620 vta., y 614/616 vta., respectivamente. La defensa de T. mantuvo el recurso a fs. 572.

Por su parte, la defensa de G. lo hizo en el incidente de apelación labrado al efecto a fs. 254 y vta..

El Fiscal general no adhirió a los recursos de apelación deducidos.

Finalmente, el doctor Alejo Ramos Padilla, por la querella en representación de Chorobik de Mariani, mejoró los fundamentos de los autos de procesamiento mediante presentación efectuada a fs. 627/653 (legajo de incidente c.3456 de esta Sala), y a fs. 263/279 del legajo por recurso de apelación del auto de procesamiento de G..

III- Cuestiones previas. Nulidades.

Sin perjuicio de que los distintos planteos ensayados por las partes habrán de ser respondidos al resolver la situación particular de cada procesado, previo efectuar todo examen se responderá en primer término a la nulidad solicitada por el defensor técnico del procesado T. en relación a su declaración indagatoria, y luego se hará lo mismo respecto a las nulidades ensayadas por los doctores María Inés Spinetta y José Ignacio Carona, que serán tratadas conjuntamente, debido a que atacan el valor mismo de los resolutorios puestos en crisis alegando su falta de fundamento.

1. El doctor Ibañez -abogado defensor de T.- solicitó mediante el punto 3) de su presentación de fs. 451/460, que se declare la nulidad de la indagatoria prestada por su asistido (ver copia obrante a fs. 390/391 de este incidente). Aduce que el relato de los hechos que se hizo resulta insuficiente y escueto, por lo que T. no tuvo oportunidad de conocer acabadamente los extremos de la imputación que se formula en su contra. Sostiene que el *a quo* se limitó a comunicarle al indagado los delitos que se le atribuyen y las víctimas -algunas de las cuales aparecen no identificadas-, sin relatarle las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se circunscribirían los hechos.

Liminarmente, cabe señalar que las nulidades de los actos de instrucción deben plantearse ante el juez por la vía prevista en el art. 170, in fine del C.P.P. y, eventualmente, deducir apelación. No obstante ello, y en virtud de que de los términos de la defensa se infiere que la hipotética nulidad devendría en una de carácter absoluto, corresponde su tratamiento.

El ordenamiento procesal vigente establece un sistema legalista en materia de nulidades, reglamentándose un método que fija expresamente en qué casos la irregularidad de los actos procesales debe acarrear tal sanción, la posibilidad de eliminarla, la oportunidad para oponerla y los efectos que ha de producir, apreciándose en cada caso particular si se cumplen las formalidades con que los mismos deben ser investidos.

Tal como ha sostenido esta Sala en anteriores precedentes (vide causa n° 422 "Montoya Yevenes, Yanina Samarai s/inf. arts. 5 inc. "e" y 11 inc. "e", ley 23.737 y art. 42 C.P." del 20 de mayo de 1997), tanto en el campo de la jurisprudencia como en el de la política legislativa, las nulidades procesales se encaminan hacia un ámbito más restrictivo en el que se persigue, como regla general, la estabilidad de los actos jurisdiccionales, en la medida que su mantención incólume no conlleve la violación de normas constitucionales o cuando así se establezca expresamente. Ello es así, por cuanto las nulidades, son remedios de excepción que ceden frente al principio de conservación, fundado axiológicamente en la seguridad y la firmeza, de encumbrada significación jurisdiccional.

Así ha entendido que el acto de la indagatoria solo puede ser nulo cuando la intervención, asistencia y representación del imputado fue realizada en violación con las normas procesales vigentes (arts. 298 y 167, inc. 3, del C.P.P.) o si no se le otorgó al imputado la posibilidad de entrevistarse -antes de ser indagado- con su defensor de confianza o, sino no lo hiciera, designarle defensor oficial (esta Sala in re n° 226 "Incidente de nulidad presentado por el señor procurador fiscal doctor Guillermo Daneri (h) en causa n° 109", de 5 de diciembre de 1996).

En el *sub judice* no se advierte ninguna violación de garantías constitucionales. Por el contrario, el tribunal entiende que el detalle de la imputación atribuida a R. T. brindado por el *a quo* al imputado en ocasión de su indagatoria (fs. 390/391), como así también de las pruebas existentes en su contra, satisfacen largamente la exigencia de información prevista por el art. 298 del Código Procesal Penal de la Nación. Tales presupuestos se han cumplido en tanto y en cuanto aquella información fue "(...)lo suficientemente amplia y completa, como para que el imputado se compenetre en toda su extensión del hecho que se le atribuye y de sus circunstancias"...[y] oportuna para que el imputado pueda contestar a la imputación en el mismo acto de indagatoria...[además] de ser clara y específica" (conf., Clariá Olmedo, Jorge, A. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Ediar, 1964, tomo IV, § 1113, p. 514). El tribunal no advierte, en modo alguno, que el acto señalado viole normas con jerarquía constitucional (art. 8.2, b, CADH, art. 14.3, b,

PIDCyP), sea por defectuosa comunicación del hecho, sea por defectuosa comunicación de la prueba, según se diferencian sus aspectos principales (conf., Navarro, G.R., Daray, R.R., *Código Procesal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Bs.As., Hammurabi, 2004, vol.2, pp.821-826).

Por tal motivo, corresponderá rechazar la nulidad de la declaración indagatoria articulada por la defensa de R. T..

2. Los doctores María Inés Spinetta y José Ignacio Carona, en representación de sus asistidos, solicitan la nulidad de los autos de procesamiento decretados por el *a quo* en perjuicio de ellos. Como se dijo, las solicitudes de nulidad serán tratadas conjuntamente, ya que atacan el valor mismo de las resoluciones censuradas alegando su falta de fundamentos e irrazonabilidad. Se sostiene que la conclusión a la cual arriba el *judicante* no es más que una acumulación de datos y que no posee por sí misma significación jurídica.

Al respecto habrá de destacarse que, contrariamente a lo manifestado por las defensas, no se advierte en la resolución apelada una afectación a las previsiones del art. 123 del Código Procesal de la Nación que no pueda encontrar remedio en esta alzada, pues el *a quo* -más allá del acierto o desacierto que pueda contener su resolución- ha señalado los fundamentos que la justifican. En lo demás, será el recurso de apelación la vía adecuada donde, en su caso, hallará debida respuesta a los planteos intentados, por lo que la nulidad articulada habrá de ser rechazada.

IV. Los agravios

1. La doctora María Inés Spinetta, por la defensa de R. A. G. C., sostiene que la información brindada por los denunciantes y utilizada por el *a quo* para fundar el temperamento al que arribara, no fue corroborada de ningún modo (fs. 444/450). Agrega que algunas de las personas enunciadas como damnificadas no se encuentran debidamente identificadas y que, por ende, ni siquiera se tiene acreditada su preexistencia. Aduce, asimismo, que la resolución tiene un basamento meramente conjetural, limitándose el juez a transcribir datos sin efectuar un análisis crítico. Cuestiona los relatos de los testigos..., y recalca que los datos aportados por otros testigos ...no se hallan comprobados de modo alguno. Afirma que la prueba recolectada no conforma de ninguna manera un plexo probatorio cargoso con el grado de significación jurídica exigida en nuestro ordenamiento procesal. Finalmente, destaca que al indicar los delitos por los cuales se lo considera responsable a su asistido, no fueron identificados los hechos por los cuales se lo procesa y que ello afecta la garantía de defensa en juicio.

A fs. 513/520 y 621/624 reproduce los mismos argumentos al expresar agravios respecto de su co-defendido O. S. Se pregunta cuál es la presunta figura que se pretende en relación a Clara Anahí Mariani y cuestiona la validez de las pruebas incorporadas al respecto dado que, en su opinión, nunca se logró probar, que

siquiera hubiera sobrevivido persona alguna entre aquellas que se hallaban en el interior de la vivienda y al momento del enfrentamiento. En ese línea, cuestiona el testimonio de Maria Isabel Chorobik de Mariani.

En igual sentido se presenta respecto y en favor de M. O. E. (fs. 531/539 y 617/620). Señaló la falta de congruencia en torno a la imprecisión de la imputación dirigida al nombrado, específicamente en relación a Clara Anahí Mariani, hecho por el que, agrega, ya fue juzgado y absuelto en el marco de la causa n° 44 de la Cámara Federal de Capital Federal.

En todos los casos, cuestiona el tipo de responsabilidad atribuida a sus asistidos.

2. Por su parte, el doctor Gerardo Ibañez, abogado defensor de R. T., aduce -al igual que la doctora Spinetta- que no se encuentran identificados los hechos por los cuales su defendido fuera indagado y luego procesado. Remarca, a su modo de ver, las imprecisiones que surgen de la nómina de supuestas víctimas y la consecuente vulneración a la garantías de defensa en juicio. Sugiere la inexistencia de prueba objetiva que demuestre la participación de su pupilo en los hechos que se le atribuyen y la errónea aplicación de criterios de responsabilidad objetiva. Sostiene que el *a quo* valoró la única prueba acumulada en la causa, que fue la aportada por asociaciones y organizaciones no gubernamentales, prueba en la cual la asistencia técnica no tuvo participación alguna. También entiende vulnerado el derecho de defensa en juicio por no haber contado con tiempo suficiente para analizar la prueba glosada en la causa.

3. El doctor José Ignacio Carona, por la defensa de R. A. C., expresó agravios a fs. 614/616. Allí sostiene que su defendido, más allá del cargo que ostentaba, desconocía aquello que pudiera suceder en la Comisaría 5ta.; afirmar que, en la causa, no existe elemento de prueba en contrario. Aduce que algunos de los hechos que se le imputan tuvieron lugar fuera del período de desempeño de su asistido como subjefe de la Policía Bonaerense. Finalmente, solicita la prescripción de la acción penal en relación a su defendido.

4. En representación de G., se esbozaron los agravios a fs. 161/165 de los testimonios anejados al incidente de apelación. La defensa sostiene que los fundamentos del auto apelado resultan irrazonables e ilegítimos. Respecto al hecho acaecido en la finca de Mariani/Teruggi sostiene que Chorobik de Mariani no aportó ningún dato relevante, que los testimonios de... resultan ilegítimos atento al vínculo familiar que las une con el imputado, y que el resto de los testimonios no arrojan luz sobre los acontecimientos en los que su defendido afirma no haber participado. En relación al hecho identificado en el auto atacado bajo el acápite II), señala que el *a quo* no se expidió en lo que hace a la aprehensión ilegítima y privación ilegítima de la libertad de Eloy. Sin perjuicio de ello, resalta que sólo se cuenta en autos con el testimonio de la damnificada, que de modo alguno alcanza para tener por probado el hecho que se le imputa, y que, además, Eloy reconoció a

G. por una fotografía que tuvo a la vista más de 28 años después de los sucesos que la tuvieron por víctima y tras haber sindicado a otra persona del público, en una de las audiencias del *juicio de la verdad*.

5. Finalmente el doctor Olmedo Barrios presentó memorial a fs. 597/613, habiendo asumido previamente la defensa técnica de G. C.. Allí sostiene que la Dirección de Seguridad de la Policía Bonaerense, que tuviera a cargo de su asistido, fue excluida de la lucha contra la subversión y conminada a tareas de combate contra la delincuencia común, tal como fuera afirmado por la defensa del General Ramón Camps ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Expuso que el *a quo* responsabilizó a su defendido por cuestiones meramente funcionales -cargo que ostentaba- sin contar con prueba objetiva alguna que lo vincule directamente con los sucesos investigados. Señaló que es contradictorio responsabilizar a quienes ocuparon los cargos de Jefe de Policía -Camps-, Director de Investigaciones -E.- y al titular del Comando del I Cuerpo de Ejército -Suarez Mason-, y a la vez imputar a G. C. por los mismos hechos. Aduce que las Comisarías no dependían de la Dirección de Seguridad, sino de las Unidades Regionales tal como surge de los decretos reglamentarios y leyes que cita, y que además a las "áreas restringidas", fijadas en las Comisarías, sólo tenía acceso personal de las Fuerzas Armadas. Por tanto, afirma, G. C. no poseía competencia funcional, ni territorial, respecto de las "áreas restringidas" de la Comisaría 5ta. Transcribe documentos, normas (orden de operaciones 9/77, ley 8686, decreto reglamentario 9102) y párrafos de los fallos recaídos en las causas n° 13 y 44 de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal, todo lo cual, a su entender, demostraría sus conclusiones en torno a que los delincuentes "subversivos" nunca estuvieron bajo la órbita de la Dirección de Seguridad y que ésta nada tuvo que ver en la puesta en funcionamiento y subvención de la Comisaría. Cuestiona que haya participado personal a cargo de su defendido en los secuestros perpetrados, argumentando que de todos los testimonios se colige que actuaba personal vestido de civil o de uniforme militar, y no personal policial. Cuestiona el relato de los testigos... y resalta los dichos de... en cuanto a la *ajenidad* de su asistido con los delincuentes de la subversión. Aduce que G. C. nunca emitió las órdenes a las cuales hace referencia el *a quo*, pues no estaba autorizado por las normas vigentes.

6. La querrela se presentó a fs. 627/653 del incidente (c. 3456), mejorando fundamentos.

V. Detalle circunstanciado del contenido de la causa.

A) Por una cuestión de atingencia, en primer término se efectuará un relato pormenorizado de las constancias y elementos colectados en la causa en relación a los hechos vinculados específicamente al centro clandestino de detención que habría funcionado en la Comisaría 5ta. de la ciudad de La Plata, entre los años 1976/1979; hechos por los cuales fueran procesados R. T., R. A. C., R. A. G. C., O. S. y M. O. E..

B) Posteriormente, se detallarán las constancias y pruebas anejadas al legajo respecto del hecho puntual sucedido el 24 de noviembre de 1976 en la casa de la familia Teruggi/Mariani (ubicada en la calle 30 entre 55 y 56, de La Plata), en el marco del cual habría resultado desaparecida la bebé Clara Anahí Mariani y habrían sido muertas cuatro personas a raíz del enfrentamiento allí suscitado, y la imputación que, en relación a ello, fue formulada contra H. A. G..

C) Finalmente, se dará tratamiento a la atribución de responsabilidad formulada contra el nombrado G., por el delito de privación ilegítima de la libertad y aplicación de torturas respecto de Nilda Emma Eloy.

A)

1. La denuncia

El expediente examinado tiene origen en la denuncia efectuada por la doctora María Mónica González Rivero -en representación de la Asociación Ex-detenidos desaparecidos- y por la doctora Marta Lidia Vedio -en representación de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos- ante la Fiscalía por los Derechos Humanos a cargo del Dr. Felix Crous (ver fs. 70/71 y fs. 77/97).

Concretamente, la denuncia reconoce su base en el Trabajo de Recopilación de datos efectuado por la Asociación Ex-detenidos desaparecidos (fs. 1/69) y centra su atención en los hechos ocurridos en la Comisaría 5ta. de La Plata de la Policía de Buenos Aires (ubicada en las calles 24, diagonal 74 y 63), sede en la que habría funcionado un *centro clandestino de detención* entre los años 1976 y 1979, aproximadamente. Aporta datos relacionados con los cargos que habrían ocupado los imputados en la estructura de las fuerzas de seguridad, entre los años 1976 y 1979, y respecto de las víctimas -enuncia un listado- que habrían permanecido privadas ilegítimamente de su libertad y torturadas en esa Comisaría. También relata el procedimiento mediante el cual se secuestraba a las víctimas y se las trasladaba a los distintos centros clandestinos de detención, entre los cuales estaba la Comisaría 5ta., y detalla el funcionamiento específico de éste centro de detenciones. Se efectúa, asimismo, un relato de los movimientos del personal, de la distribución dentro de la sede policial (mapa de distribución de los calabozos - ubicados en la parte posterior donde funcionaba el centro clandestino-, y de las oficinas administrativas -ubicadas en la parte anterior-), de los mecanismos o formas de tortura que se aplicaba a los detenidos y, finalmente, se describe circunstanciadamente el modo de operar y las condiciones de alojamiento de las personas privadas de su libertad.

2. Cargos ocupados por los imputados entre los años 1976 y 1979.

R. T.

Del informe producido por la Policía de la Provincia de Buenos Aires a fs. 260/280 surge que R. T. revistó con la jerarquía de Coronel, como Subjefe de la Policía interino desde el 29/11/76, siendo confirmado a partir del 18/03/77 en el cargo, hasta el 14/12/77, fecha en la que fuera aceptada su renuncia.

R. A. C.

Del informe aludido, surge que R. A. C. revistó con jerarquía de Coronel como Subjefe de Policía desde el 11/12/77 hasta el 05/02/79, fecha en la que renunció.

R. A. G. C.

R. A. G. C. revistó con la jerarquía de Comisario General como Director de Judiciales, desde el 01/01/76.

A partir del 30/12/76 se desempeñó como Director General de Seguridad, hasta el 28/02/79, fecha en que pasó a retiro obligatorio.

M. O. E.

M. O. E. se desempeñó como Director General de Investigaciones hasta el 28/02/79, fecha en que pasó a retiro activo voluntario. La Dirección General de Investigaciones, dependiente a su vez de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires ----ejercida entonces por el Coronel Ramón J. A. Camps---- operaba, en lo que hace a las acciones propias de la llamada lucha contra la subversión a través de ésta, la cual tenía el control sobre las Brigadas de Investigaciones, y sobre otros centros donde se mantenía privada de su libertad, *en forma clandestina*, a personas detenidas ilegalmente.

Respecto de la carrera ascendente de E., el informe deja constar que obtuvo, a partir del 01/01/76, la jerarquía de Comisario Mayor y se desempeñó como Jefe de Obra Social. El 05/05/76 ascendió a como Subdirector de Investigaciones; el 15/06/76 tuvo a su cargo la Dirección de Investigaciones; el 30/12/76 ascendió a Director General de la Dirección enunciada y, más luego, al cargo de Comisario General (desde el 01/01/77 y hasta el 28/02/79, fecha en la que pasó a retiro voluntario).

O. S.

O. S. revistó como Director de Investigaciones Zona Interior Sur hasta el 31/12/81, fecha en la que pasó a retiro activo voluntario.

Se desempeñó como Comisario de la Comisaría de General Guido a partir del 01/01/76, luego pasó a la Comisaría 5ta. de La Plata, el 23/06/76. A partir del 25/11/77 pasó a la Dirección General de Investigaciones, y, el 01/01/78, ascendió a Comisario Inspector en ese mismo destino. Posteriormente, a partir del 05/01/79 pasó a la Dirección del Interior como Jefe de Plana Mayor y, a partir del 15/12/80,

se desempeñó como Director de Investigaciones Zona Interior Sur hasta su retiro. A su vez, de los registros de la Secretaría Única de esta Cámara Federal, surge que S. ofició como Comisario de la Comisaría 5ta. de La Plata desde el 24/06/76 al 25/11/77.

3. El Ministerio Público.

A fs. 77/97 obra el requerimiento de Instrucción formulado por el titular del Ministerio Público.

En una nueva presentación (fs. 362/470) el Fiscal realizó un relato circunstanciado que enmarca y delimita los hechos a investigar.

Allí reproduce las declaraciones... en relación al caso de Inés Ortega de Fossatti (quien dió a luz a Leonardo en cautiverio), y a los niños Mónica Santucho, Sabino Abdala y María Eugenia Gatica.

Expresa que los testimonios brindados por las mencionadas personas en el *juicio por la verdad* dan cuenta de las condiciones de detención, alimentación, traslados, instalaciones, personal que los custodiaba, torturas e interrogatorios y transcribe los testimonios de P., O., P. y V. -personal retirado de la Policía Bonaerense que desempeñó funciones en la Comisaría 5ta.-, quienes refieren circunstancias de interés vinculadas a los detenidos en aquella sede, en función del conocimiento que tenían acerca de lo que allí ocurría..., en especial, manifestó ciertos hechos vinculados al procedimiento llevado a cabo en el domicilio de la familia Mariani.

A fs. 911/923 obra la solicitud de detenciones e indagatorias de los procesados. En su dictamen, el Fiscal describe los hechos que imputa a cada uno de los encausados, de acuerdo a la fechas en que, según constancia de la causa y del informe presentado por la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos, permanecieron detenidas las víctimas en la Comisaría 5ta., y las fechas y cargo ocupados por cada uno de los imputados.

Mediante ese mismo requerimiento, se solicita la atribución de la desaparición de la menor Clara Anahí Mariani a S. y a E..

4. El *a quo* solicitó las detenciones de T., G. C., C. y de S. (fs. 932/937 y vta.), y declaró la nulidad insanable de las leyes de obediencia debida y punto final.

Posteriormente, hizo lo propio respecto de M. O. E. (fs. 1128/29 y vta.).

5. A fs. 567/570 y vta. obra un informe aportado por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Plata en la cual se hace saber las víctimas en virtud de las cuales fueron condenados, por la Cámara Federal de Apelaciones de Capital Federal (causa 13/85), los integrantes de las tres primeras juntas Militares que gobernaron durante la *última dictadura cívico-militar*, así como el lugar en donde

fueran secuestrados, los *centros clandestinos de detención* en que estuvieron alojados y si se hallan desaparecidos o fueron liberados. Allí figuran, entre las víctimas que estuvieron alojadas en la Comisaría 5ta., Adriana Calvo y Miguel Angel Laborde.

También consta el listado de víctimas enunciadas en la sentencia dictada en la causa incoada por decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional, sustanciada en la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal, en la cual fueron juzgados algunos miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. En relación a aquellas personas que estuvieron privadas de su libertad en la Comisaría 5ta., se enuncian a: José Fernando Fanjul Mahía (fs. 579), Roberto Jorge Bonetto y Ana María Mobili de Bonetto (fs. 581), Jorge Bonafini y Guillermo Abel Almarza (fs. 581 y vta.), Juan Carlos Arrazola, Silvia Muñoz Barreiro, Adriana Calvo, Miguel Angel Laborde (fs. 582), Carlos Francisco Simons, Patricia Uchansky de Simons, María Garín de Angel (fs. 582 y vta.), Claudia Inés Favero, Luis Eugenio Favero, Héctor Federico Bachini (fs. 583), Graciela Beatriz Sagués de Perdigué, Roberto Miguel Odorizio, María Inés Menescardi de Odorizio (fs. 583 vta.), Clarisa Adriana García de Cassino, Julio Mayor (fs. 584), Mario Miguel Mercader (fs. 586).

6. Declaraciones de personas que prestaron servicios en la Comisaría 5ta. y en el Grupo de Tareas área 112.

C. A. H. declaró ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (fs. 194/196 y vta., ver también fs. 187/188).

H. se desempeñó como oficial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires e integró un Grupo de Tareas en el área 112, durante el año 1976.

Da cuenta de la estructura organizativa de las áreas 112 y 113, en relación con la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Describe que el Director de la Dirección Seguridad -que, en un primer período, fue S. y, luego, G. C.- tenía bajo su órbita el efectuar las órdenes de secuestros que posteriormente eran cumplidas por las Brigadas y Comisarías. De esta Dirección dependían las Unidades Regionales, que eran quienes recibían las órdenes de Jefatura y las bajaban a las Comisarías.

Explica asimismo que el área 112 y 113 dependían del primer cuerpo de Ejército, a cargo de Suarez Mason, y que de ellas dependían los GT1 y GT2, encargados de la *eliminación física de los detenidos* y de los secuestros e interrogatorios. El personal que integraba estos grupos de tareas eran elegidos de entre las Comisarías y Unidades regionales.

A su vez las Brigadas dependían de las áreas 112 y 113. El responsable de lo que ocurría en las Brigadas era el Director General de Investigaciones, que, en 1976, fue V. y luego M. O. E..

En el requerimiento fiscal (fs. 381 del principal) se transcribe lo declarado por... Explica que el personal de la Comisaría tenía conocimiento de lo que ocurría allí dentro y del acceso a los calabozos. De hecho, algunos colaboraban directamente con la vigilancia y manejo de los detenidos en los calabozos, conduciéndolos al baño o entregándoles comida.

Relata que la comida la iban a buscar al Seminario por la mañana y que, en dos oportunidades, él la fue a buscar.

En igual sentido declaró... (fs. 382 y vta.). Allí explica que quien se ocupaba de guardar, cuidar y alimentar a los detenidos, era el personal de la Comisaría y el Cabo de guardia, más precisamente.

También declaró ...en sentido similar. Describe la distribución de los detenidos, en la Comisaría, de acuerdo al sexo.

Finalmente,... declaró que escuchaba gritos de dolor y de sufrimiento en la Comisaría, aunque no vió concretamente que se aplicaran torturas. Señaló que los detenidos estaban hacinados y que las personas que los traían, el grupo de tareas, los mal trataban a empujones y golpes.

VI. Indagatorias de R. T., R. A. C., R. A. G. C., O. S. y M. O. E..

A fs. 982/986 prestó declaración indagatoria G. C.. Relató que, en enero de 1976, fue ascendido a la jerarquía de Comisario General y designado Director de Asuntos Judiciales, cargo que desempeñó hasta fines de ese año. Posteriormente fue designado Director General de la Dirección General de Seguridad. Explicó que había dos Direcciones de Seguridad, siendo que ambas dependían de las Unidades Regionales, según el asiento geográfico (zona interior o capital). Explicó que durante el ejercicio de su cargo se dedicó a las tareas que marcaban las disposiciones vigentes que implicaban la seguridad pública, mediante servicios de prevención y seguimiento de los índices delictivos en el ámbito de la Provincia. Así, dice, haber transcurrido aquellos años. Manifestó desconocer por completo la existencia de un centro clandestino de detención en la Comisaría 5ta. ya que, en aquél momento, el personal militar tenía acceso directo a cualquier dependencia policial (a las que luego denominaban "áreas restringidas") y a las que ellos, como personal policial, no podían acceder. Recalcó que en ningún caso le era comunicado por las FFAA si tomaban o no alguna Comisaría o sede policial. En relación al caso Mariani/Terrugi, manifestó que tomó conocimiento del enfrentamiento del 24/11/76 por su trascendencia pública, pero que sabe lo mismo que todo el que leyó sobre el tema.

O. S. prestó declaración indagatoria a fs. 1022/1023 y vta. Hizo uso de su derecho constitucional a negarse a declarar.

En igual sentido se pronunciaron R. T. a fs. 1033/1034 y vta. y R. A. C. a fs. 1040/y vta.

A fs. 1152/1155 y vta. M. O. E. ejerció su defensa material. Manifestó que la Comisaría 5ta, como tal, dependió siempre de la Dirección General de Seguridad de la Policía y no de la División General de Investigaciones. Explicó que en virtud de ello, él no tuvo injerencia ni participación alguna en las cuestiones vinculadas a dicha Comisaría. Aclaró que de todos modos, ambas Direcciones Generales dependían del Estado Mayor del Ejército obrante en la Jefatura de Policía, el cual estaba a cargo de un coronel. Agregó que, en definitiva, todas ellas, de una manera u otra, dependían de los militares y no de él. En relación al procedimiento en la casa de Mariani, manifestó que efectivamente él estuvo presente en dicho enfrentamiento, junto con el "jefe de Policía", con un rol operacional. Detalló que ambos subieron al techo de una vivienda lindera, y que debido a la magnitud del procedimiento, entiende que no debieron haber quedado sobrevivientes. Respecto de Anahí relató que las personas que participaron del procedimiento dijeron haber visto un cadáver de una niña carbonizado, pero que más que eso no sabía.

VII. Momento histórico en el que se desarrollaron los hechos bajo estudio. **Plan sistemático de represión imperante durante la vigencia del** **autodenominado "Proceso de Reorganización Nacional".**

El fenómeno de la represión ilegal en la República Argentina tuvo, como característica sobresaliente, la implementación de un *plan sistemático de persecución ilegal en cabeza de las Fuerzas Armadas*, las cuales el 24 de marzo de 1976, usurparon el poder público, tomando para sí la facultad de decidir sobre la vida y la libertad de todos los argentinos.

En el año 1975, el Poder Ejecutivo Nacional del Gobierno Constitucional promulgó los decretos n° 2770/75, 2771/75 y 2772/75, dando intervención a las Fuerzas Armadas a fin de que asumieran el mando de las operaciones para la *represión y aniquilación del accionar de los subversivos y guerrilleros*.

El Consejo de Defensa emitió el dictamen 1/75 y el Comandante General del Ejército la Directiva 404/75, mediante las cuales se mantuvo la distribución territorial del país para las operaciones necesarias, estableciendo quienes serían los responsables de éstas y las formas de su realización. De esta manera el país quedó dividido en cuatro zonas de defensa, las cuales llevaban los números 1,2,3 y 4, cuyos límites coincidían con los que demarcaban la jurisdicción de los comandos del Ejército 1,2,3 y 5, creándose posteriormente el Comando de Zona 4.

Ello no obstante, las Fuerzas Armadas derrocaron el 24 de marzo de 1976, al gobierno constitucional, lo que trajo como consecuencia el control *de facto* de los poderes públicos y del Gobierno Nacional en cabeza de la Junta Militar y la implementación de un plan sistemático de persecución y represión ilegal.

Las Fuerzas Armadas promulgaron el 29 de marzo de 1976 el "Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional" y sancionaron la ley *de facto* 21.256, instrumentos mediante los cuales asumieron para sí el control total de los poderes del Estado. El gobierno dictatorial continuó violentando todos y cada uno de los derechos civiles, políticos y sociales de los ciudadanos argentinos a través del dictado de los decretos-ley nros. 21.338, 21.264, 21.268, 21.460 y 21.461; restableciéndose la pena de muerte, declarándose ilegales las organizaciones políticas, sociales y sindicales, y estableciéndose la jurisdicción militar para civiles.

A partir de ese momento comenzó a regir en el país un sistema ilegal de represión contrario a las normas jurídicas de un Estado de Derecho, verificándose de ahí en más un aumento significativo en el número de personas desaparecidas.

En lo que hace a la presente investigación, el cuerpo de normas precedentemente citado puntualiza que el Comando de Zona I estaba dentro de la órbita operacional del Primer Cuerpo del Ejército, el cual tenía asiento en la Capital Federal y abarcaba las jurisdicciones de las Provincias de Buenos Aires, La Pampa y Capital Federal.

Dicho Comando de la Zona I se encontraba dividido en siete Sub zonas. La Sub zona once era la que tenía jurisdicción sobre la parte de la Provincia de Buenos Aires, donde acaecieron los hechos a merituar en el caso concreto. En particular, la denominada Área 113, responsabilidad del Regimiento 7 de Infantería Mecanizada, con jurisdicción en la Plata, Brandsen, General Paz y Monte.

Finalmente, con la llegada del gobierno constitucional en el año 1983, el Poder Judicial de la Nación, a través de diversos Juzgados y Cámaras de Apelaciones, se avocó al conocimiento de numerosas denuncias vinculadas con violaciones a los derechos humanos y con la desaparición de personas. Igualmente la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, examinó los sucesos ocurridos en el país durante el autodenominado "Proceso de Reorganización Nacional" en lo atinente, entre otros aspectos, al sistema represivo orquestado desde la cúpula del aparato estatal, actuaciones que resultan emblemáticas para conocer los sucesos históricos que damnificaron gravemente a la sociedad argentina.

Así, ante aquel Tribunal de alzada, tramitaron las siguientes actuaciones: causa n° 13/84, causa n° 44/86 seguida contra los ex-jefes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, 280/84 del PEN y la causa 450/86, la cual decretó la prisión preventiva con miras a la extradición de Carlos Guillermo Suarez Mason.

En dicho conjunto de actuaciones quedó jurídicamente comprobada la distribución y funcionamiento de una estructura ilegal, manejada por las Fuerzas Armadas, la cual tenía como propósito un *plan sistemático y clandestino de represión*.

Del contexto de dichas causas se desprende el marco histórico en el cual se desarrollaron los sucesos investigados en la Capital Federal y en la Provincia de Buenos Aires, que coincide con el desarrollado a nivel nacional.

De dicho contexto surge, también, que los secuestradores eran integrantes de las Fuerzas Armadas, de la policía o de fuerzas de seguridad; que, en las detenciones, intervenía un número considerable de personas fuertemente armadas, *que destruían y se apoderaban de toda clase de efectos del inmueble atacado, que se llevaban a la persona que buscaban, la cual era trasladada a centros clandestinos de detención donde quedaba privada ilegalmente de su libertad, y sometida a torturas y vejaciones*.

A)

VIII. Comisaría 5ta. Los hechos.

En este punto se escrutaran los sucesos acaecidos durante la vigencia del auto-denominado "Proceso de Reorganización Nacional", en virtud de los cuales fueran procesados R. T., R. A. C., R. A. G. C., O. S. y M. O. E..

Como ya se dejara asentado, párrafos arriba, el Comando de la Zona I (Primer Cuerpo del Ejército Argentino) se encontraba dividido en siete Sub zonas, siendo la Sub zona once la que tenía jurisdicción sobre la parte de la Provincia de Buenos Aires. En particular, la Comisaría 5ta. de La Plata quedaba bajo la órbita de la denominada Área 113, responsabilidad de Regimiento 7 de Infantería Mecanizada, con jurisdicción en la Plata, Brandsen, General Paz y Monte.

Precedentemente se hizo referencia a los cargos que ocupó cada uno de los imputados entre los años 1976 y 1979.

....

IX. Los procesamientos.

1. El *a quo* decretó los procesamientos -ahora apelados- de G. C. (fs. 1160/1170, del principal) y de O. S., R. T. y R. A. C. (fs. 1192/1208). A los cuatro imputados los procesó en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad y torturas en concurso real, y en grado de partícipe necesario (arts. 55, 144 *bis*, 144 tercero del CP), por los hechos que dañifican a Abachián, Abdala José, Abdala Sabino, Adamow, Alconada, Aleksoski, Almarza, Álvarez, Araquistain, Arrázola, Arteta de Cassataro, Bachini, Baratti de la Cuadra, Ana Libertad, Baratti, Héctor Carlos, Benítez, Bobadilla, Bonafini, Bonetto, Bonín, Calvo, Campano, Cassino, Castro

Sotelo, Ciancio, Cotalargo, Cordero, De Francesco, De la Canal, De la Cuadra, Elena, De la Cuadra, Roberto José, Dillón de Ciancio, Dimovich de Leguizamón, Falabella, Falivene, Fanjul Mahia, Favero, Claudia Inés, Favero, Luis Eugenio, Félix, Fernández Mercader, Fernández Hugo, Fernández, Lidia Delia, Fossatti, Fossatti Ortega, Leonardo (bebé), Fraccarolli, García de Cassino, Garín de De Angelis, Gatica Caracoche (niña), Gil Montenegro, Gonzalez de Mora, Gooley, Hauché, Huchansky, Iademarco, Iglesias, Laborde, Miguel Angel, Laborde Teresa, Mariana (bebé), López, Lovazzano, Mainer, Marcioni, Marini, Mayor, Menescardi de Odorisio, Mercader, Mobili de Bonetto, Moncalvillo, Montesinos, Mora, Muñoz, Odorisio, Ortega de Fossatti, Oslé, Peralta, Pérez Monsalvez, Reboredo, Ricoy, Rolando, Sagués de Perdigué, Santucho, Sanz, Simon, Troncoso de Bobadilla, Tucci, Velasco Blake, Villarroel, Williams, Wlichky de Martínez, Baguer, Blanco, Bustamante, Canciani, Cano, Cicero de Sobral, Di Matía, Di Salvo, Díaz Pacífico, Diaz, Fanjul Silvia, Icardi Mario, Icardi Jorge, Maffeo, Malbrán, Martínez, Rodríguez, Rosini, Sartori, Sobral, Starita, Ventura y Mariani, Clara Anahí.

2. El procesamiento de M. O. E. fue decretado a fs. 1288/1300, en los mismo términos que los anteriores, aunque luego el *a quo* efectuó una aclaratoria a fs. 1307/1308, mediante la cual acotó los hechos a aquellos ocurridos entre el 05/11/76 al 23/09/77, siendo éstos los que damnifican a Abachián, Abdala, José, Abdala, Sabino, Adamow, Alconada, Aleksoski, Álvarez, Araquistain, Arteta de Cassataro, Baratti de la Cuadra, Ana Libertad, Baratti, Hector Carlos, Benítez, Bobadilla, Bonín, Campano, Cassino, Castro Sotelo, Ciancio, Cotalargo, Cordero, De Francesco, De la Canal, De la Cuadra, Elena, De la Cuadra, Roberto José, Dillón de Ciancio, Dimovich de Leguizamón, Falabella, Falivene, Félix, Fernandez, Hugo, Fernández, Lidia Delia, Baguer, Blanco, Bustamante, Canciani, Cano, Cicero de Sobral, Di Matía, Di Salvo, Diaz Pacífico, Diaz y Mariani, Clara Anahí.

3. Hasta aquí los hechos vinculados exclusivamente con las privaciones ilegítimas de la libertad y torturas que habrían tenido lugar en la Comisaría 5ta. de La Plata, entre los años 1976/1979. Se proseguirá ahora con el hecho vinculado al procedimiento realizado el 24/11/76, en el domicilio de la pareja Mariani/Teruggi, en el cual además habría sido vista con vida, por última vez, la hija de ambos (Clara Anahí Mariani). Hecho que le es enrostrado a los mencionados imputados y a H.A. G..

B)

X. El caso de Clara Anahí Mariani. Procedimiento en la finca de la familia Mariani/Teruggi.

1. Los hechos.

A partir de las constancias de prueba incorporadas a este sumario, a lo que se suman los testimonios recogidos en el *juicio de la verdad* en relación a este suceso

(causa 1885/SU), las presentaciones y declaraciones efectuadas por la parte querellante (María Isabel Chorobik de Mariani), declaraciones prestadas por testigos (vecinos del lugar) e imputados en la causa, y demás elementos probatorios reunidos (como ser recortes periodísticos de la fecha, fotografías de la finca, mapas ilustrativos), es posible tener por demostrado que, el día 24 de noviembre de 1976, en el domicilio de la calle 30 entre 55 y 56 de la ciudad de La Plata, se llevó a cabo un cruento y prolongado operativo en el cual participó personal de las fuerzas del ejército, de la armada y de la Policía Bonaerense. En dicho enfrentamiento se dio muerte, mediante disparos de armas de fuego de distinto calibre, a Roberto César Porfidio, Daniel Eduardo Mendiburu Elicabe, Juan Carlos Pieres y Diana Esmeralda Teruggi, y, en la misma ocasión, resultaron heridos dos efectivos de las fuerzas de seguridad y un tercero, que falleció. En el operativo se sustrajo a la hija de Diana Teruggi y Daniel Mariani, Clara Anahí Mariani (de tres meses de vida), respecto de quien se desconoce su paradero hasta hoy.

En este sentido, en la causa 1885/SU *del juicio de la verdad* que se lleva a cabo ante esta Cámara, por una parte constan las declaraciones prestadas por María Isabel Chorobik, el testimonio .., quien detalló lo que pudo ver y escuchar en relación al hecho, las declaraciones de ... (personal de la policía que participó del enfrentamiento resultando herido), quienes coincidieron en declarar que E. y C. estuvieron presentes en el enfrentamiento apostados en los techos vecinos de la finca atacada, las constancias de defunción de los cuatro abatidos y del nacimiento de Clara Anahí, recortes periodísticos (ver también fs. 1386/1387) y fotografías vinculadas al suceso.

En la presentación de la querrela -María Isabel Chorobik de Mariani con representación del doctor Ramos Padilla- de fs. 1316/1337, se efectúa un relato pormenorizado de los hechos que damnificaron a su hijo, nuera y nieta, y a Elicabe, Porfidio y Peiris. A su vez, solicitó que se les reciba declaración indagatoria y se ordene la detención de Suarez Mason, Ioppolo, Forastiero, Gené y Sertorio, en orden a los hechos que damnificaran a los nombrados y por los delitos de homicidio calificado (cinco hechos) y sustracción, retención y ocultamiento de la menor Clara Anahí Mariani. Solicitó también que se amplíe la declaración indagatoria y procesamiento de M. O. E., por los mismos hechos y delitos (a excepción del homicidio de Diana Teruggi por el cual ya se halla procesado). Adjuntó en fotocopia constancias de declaraciones prestadas y vinculadas a los hechos que describe, así como también las partidas de defunción y reconocimiento de los cadáveres/restos osarios de su hijo, de Diana Teruggi (ver fs. 1417, entre otras), Porfidio, Peiris y Elicabe. Entre ellas, la declaración prestada ...en el *juicio por la verdad* (fs. 1401/1413). Aquél se habría desempeñado como Oficial de servicio de la Comisaría 5ta. entre los meses de septiembre o noviembre de 1976 y por el lapso de seis o siete meses -o menos-, bajo el mando del Comisario.... Respecto del hecho del 24/11/76, refirió que para ese momento él cree que aún estaba en la Comisaría Novena, pero que tomó conocimiento del mismo por su gran trascendencia. Agregó que por distintos comentarios de "civiles" escuchó que tras

el enfrentamiento habían sacado a una criatura entre colchones y que los vecinos la habían escuchado llorar.

Chorobik de Mariani, al prestar declaración en el *juicio por la verdad* (causa 1885/SU), contó que, si bien en un principio, al concurrir a la Comisaría 5ta. al día siguiente del enfrentamiento donde resultara muerta su nuera y desaparecida su nieta, le dijeron que los cuerpos se habían carbonizado y que no había ninguna criatura, luego llegaron a su conocimiento distintas versiones de lo realmente acontecido y que varias personas le habían dicho que su nieta permanecía con vida. Al respecto, explicó que a través de una persona de su conocimiento, logró ser recibida por Sertorio en la Comisaría 5ta., pues esta persona era muy conocida del Comisario. Así fue que S. le manifestó que su nieta estaba viva y que la buscara por sus ropas, porque probablemente ya tenía otro nombre.

Cabe recordar que se cobra noticia de este procedimiento a partir de los testimonios de los ex-policías ..., transcritos en el requerimiento fiscal de fs. 362/479.

...explicó que un día lo mandaron a llamar de la Comisaría 5ta. con carácter urgente, siendo que al arribar allí el Comisario S. -que estaba junto a Camps y a otros altos funcionarios militares- le indicó que debía labrar unas actuaciones administrativas a raíz de un enfrentamiento que se había llevado a cabo en La Plata, el que había desembocado en la muerte de un oficial y otros dos heridos.

Consta, por otra parte, un informe suscripto por S. del cual surge el abatimiento de "tres componentes masculinos y uno femenino", identificados como Roberto César Porfidio, Daniel Eduardo Mendiburu Elicabe, Juan Carlos Pieres y Diana Esmeralda Teruggi, no hallándose en el lugar del hecho ninguna menor. Ello ocurrió el 24 de noviembre de 1976, en la finca de la calle 30 de La Plata, en un enfrentamiento con delincuentes subversivos por parte de fuerzas de seguridad.

También consta un informe emitido por el General Camps, en 1983, que describe la existencia del hecho, de su participación y de la circunstancia que, de haber existido una criatura de corta edad, pudo haber perecido en el siniestro (fs. 1383, del principal).

A fs. 1365/1380, glosan las fotocopias de declaraciones prestadas.... Ellos dieron cuenta de la existencia del operativo y de la gran cantidad de personas de las fuerzas de seguridad que participaron.

Finalmente, a fs. 1388, se halla un informe labrado por la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en el año 1983, del cual surge que los efectivos que participaron en el enfrentamiento fueron fuerzas conjuntas (ejército y policía), bajo el control operaciones del Area Militar 113 (ver también, en igual sentido, el informe que luce a fs. 1393/1395, producido por la Justicia Militar en el año 1986, en la causa n° 87.355).

2. Constancias de prueba en relación a la participación de G..

Al declarar Chorobik de Mariani en el *juicio por la verdad*, dejó asentado que obtuvo información acerca de que en el procedimiento ocurrido en la casa de su hijo y nuera, participaron, además de E., C., S. (quien habría exclamado una vez muerta Diana "cúbranme que yo saco la nena para mi"), y de los agentes de policía...G. y B., H. A. G., que fuera chofer de E. y de su esposa.

A fs. 1959/1960 hay testimonios de la declaración prestada por... ante la Unidad Fiscal Federal. Allí dice que es hija de la pareja de H. G.-M. S.. Explica que su madre conoció a G. porque cumplía tareas de limpieza en su hogar, enterándose posteriormente que aquél se había desempeñado como policía en la época de la dictadura. Relata que en el año 1999 o 2000, salió en el diario que tanto G., como otros dos comisarios, eran buscados por la desaparición de una niña de nombre Clara Anahí Mariani. Se enteró también que trabajó para Bunge y Born, como personal de seguridad, y que fue chofer de E.. Su madre le contó que la había llevado a la casa que perteneciera a la pareja Mariani-Teruggi; allí le explicó que había participado del enfrentamiento apostado en los techos de la vivienda, y que él fue quien le disparó a Diana Teruggi, en momentos en que intentaba escaparse con una beba en brazos; que acto seguido y tras constatar que la madre había fallecido, advirtió que la beba estaba con vida. No recordaba nada más. Finalmente, manifestó que G. siempre decía que tras "caer" C. y E., le tocaba a él y que, por ese motivo, usaba un alias y se mudaba constantemente. A fs. 2400/2406 y vta. luce lo declarado por la testigo ante el *juicio por la verdad*.

A fs. 1977/1979 y vta. (luego a fs. 2408/2422 consta lo declarado en el *juicio por la verdad*) depuso Sus dichos coinciden con los de su hija. Agregó que mantiene una relación afectiva con G. desde 1997 y que, en varias oportunidades, intentó separarse, pero no lo hizo por temor, debido a que él la amenazaba con un arma de fuego para que no lo hiciera. Relató el haber tomado conocimiento de su participación en el hecho que damnifica a Anahí a través del periódico que él mismo le mostró; tiempo más tarde él la llevó a la casa donde sucedieron los hechos y le explicó cual había sido su participación (en los techos con E.), y que dió muerte a Diana Teruggi de disparos de arma de fuego, quedando la beba que llevaba en sus brazos con vida. Agregó que su pareja tenía relación asidua con C. y con E., para quien se había desempeñado como chofer y en su agencia de seguridad. También trabajó para Patricio Camps en voladuras de puentes y conocía a Massera, Videla y otras personas que habían participado en la dictadura. Describió a G. como una persona violenta y agresiva. Explicó que con el correr de los años fue tomando conocimiento de distintos datos que la llevaron a contarle a su hija y a su hermana de lo ocurrido, y a denunciar lo que sabía ante la organización de derechos humanos. Finalmente, agregó que, por dichos de G., quienes tendrían datos acerca de Anahí serían el "cabezón Cevallos" y el "negrito Avellaneda".

El Fiscal, a fs. 1984/1990, solicitó la detención a efectos de recibirles declaración indagatoria...; a fs. 1995/1998 hace lo propio respecto de G.. En el marco de este último requerimiento agrega extractos de las declaraciones prestadas por el doctor Ramos Padilla (querellante en autos) y por Chorobik de Mariani, en cuanto aportan datos de interés respecto de G., de su vínculo con E. y con el también imputado en la causa,....

3. A fs. 2015/2037 está glosado el legajo personal que G. registra en la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Surge de dichos testimonios que el día 30/11/76 recibió una felicitación por parte de la Jefatura por su "fiel cumplimiento del deber", demostrando capacidad y valentía en la *eliminación de la sociedad de elementos extremadamente peligrosos, para beneficio de la misma y prestigio de la Institución*, solicitándose su ascenso a Cabo 1°, lo cual se formalizó en diciembre de 1976, momento hasta el cual revestía calidad de Cabo. También consta que recibió la *Orden San Miguel Arcángel* por actos destacados en servicio.

4. G. declaró a fs. 2095/2097, en los términos del art. 294 del C.P.P. Declaró que desconoce todo pormenor de los hechos que se le imputan, ya que no estuvo en el enfrentamiento de la casa de Mariani/Teruggi; afirmó que sólo ofició de chofer de E. y luego de T..

5. Obra a fs. 2345/2356, el procesamiento decretado contra G. en orden a los delitos de homicidio doblemente calificado por el concurso de dos o más personas y por medio idóneo para crear peligro común, en concurso real con sustracción, retención y ocultamiento de menor de diez años, en calidad de partícipe necesario. Asimismo, mediante el punto III) del auto resolutorio, se declaró la falta de mérito de G. en orden a la aplicación de torturas a Clara Anahí Mariani y a Nilda Emma Eloy.

6. La defensa de G. efectuó una nueva presentación a fs. 293/294 del incidente en virtud de la cual aporta una fotocopia de un informe firmado por el General Camps. En ese informe se felicita a cuatro efectivos de la Policía Provincial... por haber protagonizado actos destacados de servicio, no hallándose G. entre ellos. Aduce entonces que tal documento es demostrativo de que su asistido no participó del enfrentamiento ocurrido en la finca Mariani/Teruggi.

C)

XI. Nilda Emma Eloy

1. Nilda Emma Eloy declaró el 15/04/2005 (fs. 2038 y vta.) ante la Unidad Fiscal Federal. Explicó que en forma casual, al presentarse ante dicha Unidad Fiscal observó la foto de la portada de la copia del legajo policial correspondiente a G. y que lo reconoció, sin ningún tipo de dudas, como una de las personas que ingresó a su domicilio el día 01/10/76 en el operativo que culminara con su secuestro y junto

a otros efectivos de las fuerzas. Señaló que lo pudo ver a G. parado al lado de E. en el patio de su casa. Explicó que recién fue *tabicada* y atada al momento en que iba a ser retirada de su casa y no antes.

2. A fs. 2081/2082 vta. se observa el requerimiento fiscal que solicitó la indagatoria de G. por el hecho denunciado por Eloy. Allí se da cuenta que, en la causa 7524 de la Secretaría n° 9 del Juzgado Federal n° 3, se tuvo por probado que Etchecolatz participó del secuestro de Eloy y que G., en aquél entonces, era su chofer. Empero, fundamentalmente, la imputación de responsabilidad a aquél se funda en el testimonio de la propia víctima, quien al tener a la vista de manera casual la fotografía del imputado, lo reconoció como uno de sus captores.

A partir de las declaraciones prestadas por la damnificada Eloy, en el *juicio por la Verdad* (causa n° 1098/SU), se demostró que, tras el secuestro, fue trasladada a distintos centros clandestinos de detención ("La Cacha", "Pozo de Quilmes", "Arana", Brigada de Investigaciones y Comisaría 3era. de Quilmes), donde permaneció detenida, privada ilegítimamente de su libertad y torturada. Tras ello, fue trasladada a la Unidad carcelaria de Villa Devoto el 22/08/77, donde fue legalizada su situación.

Cabe destacar que ante esta Sala tramitó la causa que se registró bajo el n° 3454 "Incidente de Apelación Schiffrin s/dcia", en la cual resultó procesado M. O. E. en orden al delito de privación ilegítima de la libertad y aplicación de tormentos a Nilda Emma Eloy.

3. A fs. 2182 y vta. declaró Nilda Emma Funes -madre de Nilda Eloy- que relató el modo en el que fuera secuestrada su hija y el haber reconocido a uno de los secuestradores como a G..

XII. Encuadramiento de los hechos jurídicos del caso.

Este Tribunal ya se expidió en relación a la Invalidez e Inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final (leyes 23.492 y 23.521), la declaración de nulidad insanable de las leyes 23.942 y 23.521 por acto legislativo y la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, *in re* Expte.3454 de esta Sala III ("Inc. de Apelación c/Schiffirin s/dcia", Rta. el 25/8/05, T. 42, F. 89 del 2005) y Expte. 3455 ("Inc. de Inconstitucionalidad", Rta. el 7/10/05, T.43, F. 48 del 2005), a cuyos fundamentos cabe remitir.

Valoración de la prueba

Es necesario recordar a esta altura, y a los fines del abordaje de los recursos deducidos, *la existencia de un plan sistemático de exterminio en los hechos de represión ocurridos en 1976/1983, como, así también, de una estrategia de impunidad en años posteriores ----igualmente sistemática---- destinada a impedir*

la investigación y eventual castigo de los responsables, generalmente creada por leyes de amnistía y pretendidas defensas del orden jurídico interno con "primacía" sobre las normas e interpretaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y, en especial, del Derecho de Gentes.

En efecto, estos delitos han tenido la pretensión de escapar al aparato sancionatorio sin dejar indicios por cuanto desde el mismo momento en que son ejecutados gozan de una previsión de impunidad por medio de una tarea de ocultación de huellas y rastros.

Frente a este panorama no extraña que los medios de prueba a obtenerse se vean constituidos por un claro predominio de testimonios de víctimas o familiares.

Los numerosos testimonios reseñados en la presente resolución conforman uno de los elementos de convicción más importantes del plexo probatorio colectado en el legajo y con referencia a los hechos acaecidos en la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, durante la vigencia del último gobierno *de facto* (1976/1983).

La importancia de los relatos aludidos se torna manifiesta al examinar el tema de la responsabilidad penal de los imputados, pues muchos testigos brindan datos pormenorizados acerca de diversos tópicos que hacen referencia al funcionamiento de la Comisaría 5ta.

En este sentido, no se debe olvidar que el proceso penal debe tener por objeto la verdad sobre el aspecto fáctico de los sucesos investigados, como así también de los antecedentes y circunstancias concomitantes que rodearon al mismo.

Los testigos, cuyos dichos se valoran en el presente caso, permitieron conocer los sucesos criminales que se desarrollaban mediante un *plan sistemático*, el cual se ejercía en *forma clandestina y secreta*.

Sobre la importancia de las declaraciones testimoniales en un proceso penal, la doctrina ha hecho una amplia y precisa consideración. Se ha dicho, por ejemplo: "(...)La versión traída al proceso por personas conocedoras de algún elemento útil para el descubrimiento de la verdad mediante su dicho consciente con fines de prueba, es de trascendental significación desde el punto de vista probatorio. Esto nos ubica dentro de la concepción amplia del testigo, cuyo tratamiento ocupa el primer lugar en el análisis de los colaboradores del proceso penal en lo que respecta a la adquisición de las pruebas[...]En este sentido [...] puede llamarse testigo a toda persona informada de cualquier manera de los hechos o circunstancias que se investigan en una determinada causa penal y cuya declaración es considerada útil para el descubrimiento de la verdad...El testigo desempeña un servicio de carácter público en la administración de justicia. En materia penal es el colaborador más importante para la adquisición de la prueba, por cuya razón su intervención en el

proceso se impone con las menores restricciones posibles." (Clariá Olmedo, Jorge A., *Tratado de Derecho Penal*, Bs.As., Ediar, 1963, Tomo III, pp. 246 y ss.).

La importancia de las declaraciones testimoniales colectadas en autos, radica fundamentalmente en la coherencia y verosimilitud de las mismas. Pues del examen concienzudo de la totalidad de ellas, no se evidencian contradicciones del cúmulo de manifestaciones de los testigos.

Sobre esta misma cuestión, en ocasión del dictado de la sentencia en la causa nro. 13/84 la Excm. Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal señaló: "(...)En este proceso el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos investigados así lo determina...

"1º) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en lo que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen en el amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios."

"En la especie la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en el cual procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órgano de prueba revistan la calidad de parientes o víctimas. Son testigos necesarios."

"2) El valor suasorio de esos relatos estriva en el juicio de la probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran."

"Es un hecho notorio -tanto como la existencia del terrorismo- que en el periodo que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las Fuerzas Armadas; personal uniformado efectuaba permanentes procedimientos de detención, allanamientos y requisas, son que luego se tuviera noticias acerca de la suerte corrida por los afectados".

En definitiva, en relación a las pruebas colectadas en el legajo, las mismas deben ser valoradas conforme las reglas de la sana crítica racional, que al decir de Velez Mariconde "consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos (como las relativas al cuerpo del delito) ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio, todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común" (Cfr. Velez Mariconde "Derecho Procesal Penal", T. 1, pág. 361 y sgtes.).

A) COMISARÍA 5TA.

Liminarmente, es menester recalcar que las víctimas de la represión en el período 1976-1983 fueron secuestradas por autoridades militares y policiales (subordinadas a las militares) y ubicados en lugares cerrados en la calidad de detenidos, que se han denominado *centros clandestinos de detención*. Aclárase que *detenido* comprende toda forma de privación de libertad ejercida por autoridad pública.

De las constancias recolectadas en la causa y de aquellas que se desprenden de las copias de los legajos de la CONADEP, de los listados formulados en el marco de sentencias decretadas a los integrantes de las tres primeras juntas militares, y declaraciones prestadas ante el *juicio por la verdad* celebrado ante esta Cámara Federal, surge la conclusión que muchas personas -Abachián, Abdala José, Abdala Sabino, Adamow, Alconada, Almarza, Alvarez, Araquistain, Arrázola, Arteta de Cassataro, Bachini, Baratti Hector Carlos, Bobadilla, Bonafini, Bonetto, Bonín, Bustamante, Calvo, Campano, Cassino, Castro Sotelo, Canciani, Ciancio, Cotalargo, Cordero, De Francesco, De la Cuadra Elena, De la Cuadra Roberto José, Di Salvo, Dillón de Ciancio, Dimovich de Leguizamón, Falabella, Falivene, Fanjul Mahia, Favero, Claudia Inés, Favero, Luis Eugenio, Félix, Fernández Mercader, Fernández Hugo, Fernández, Lidia Delia, Fossatti, Fraccarolli, García de Cassino, Garín de De Angelis, Gatica Caracoche, Gil Montenegro, González de Mora, Gooley, Hauché, Huchansky, Iademarco, Iglesias, Laborde Miguel Angel, López, Lovazzano, Mainer, Marcioni, Marini, Mayor, Menescardi de Odorisio, Mercader, Mobili de Bonetto, Moncalvillo, Montesinos, Mora, Muñoz, Odorisio, Ortega de Fossatti, Oslé, Peralta, Pérez Monsalvez, Reboredo, Ricoy, Rolando, Sagués de Perdigué, Santucho, Sartori, Sanz, Simon, Troncoso de Bobadilla, Tucci, Velasco Blake, Villarroel, Williams y Wlichky de Martinez- permanecieron privados de su libertad en la Comisaría 5ta. de La Plata, entre los años 1976/1979, por lapsos de tiempo en su mayoría prolongados y soportando padecimientos físicos y psíquicos, y que mientras que algunos fueron liberados, respecto de otros muchos, hasta la fecha, no se los ha vuelto a ver con vida, desconociéndose su paradero.

1. PRIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA LIBERTAD.

Se cuenta en autos con el testimonio de aquellas personas que fueron liberadas tras haber permanecido privadas ilegítimamente de su libertad en la Comisaría 5ta., como en los casos de Adamow, Laborde, Calvo, De Francesco, Félix, Gooley, Mayor, Sanz, Favero, Marini, Álvarez, Rolando, Velasco Blake, Marcioni, Fernandez, Gil Montenegro, y López (entre otros liberados).

1.1. Todos ellos fueron coincidentes en relatar que una vez secuestrados por las fuerzas de seguridad (que en general actuaban en grupos de más de ocho integrantes, fuertemente armados y vestidos de civil), fueron trasladados inicialmente -en su mayoría- a la Brigada de Investigaciones ("La Casita"), donde permanecían por pocas horas, y de allí eran llevados, por lo general, a otro centro

de detención clandestino, que usualmente era el Destacamento "Arana". Desde ese centro clandestino eran derivados, en general, a la Comisaría 5ta., lugar donde una parte de ellos fueron finalmente liberados (De Francesco, Laborde, Félix, Favero, entre otros), mientras que otros fueron trasladados al Pozo de Banfield, desconociéndose su paradero hasta la fecha.

En cuanto a la estructura física de la Comisaría 5ta., reforzando el testimonio y descripciones de aquellas personas que permanecieron privadas de su libertad en ese lugar, constan en la causa coincidentes planos labrados por las propias víctimas respecto de la distribución de dicha Comisaría ..., así también aquél labrado por la CONADEP durante la inspección *in situ* realizada en el año 1984. Todos ellos resultan coincidentes en cuanto a la distribución y tamaño de las celdas, el patio, las letrinas, el área administrativa.

Se advierte así que las celdas para los detenidos comunes se encontraban en la parte anterior de la Comisaría, cercano a la administración, y en la parte posterior se hallaban las celdas de las personas que estaban ilegalmente detenidas. Esta zona de celdas se dio a llamar como "área restringida". Por un lado se encontraban las celdas de las mujeres -que lindaban a un patio- y, por otro, la de los hombres. Estas últimas lindaban con un baño al cual estaban conectados por una mirilla. A su vez existían celdas para detenidos especiales, que estaban bajo la órbita de otros grupos operativos, no de la "Patota", como ser el caso de la pareja Abdala/Falabella (que fueron fuertemente torturados por un grupo operativo distinto) o el caso de Diana Wlichy de Martínez, que estuvo detenida con un régimen con permisos especiales.

1.2. En cuanto a las personas que los custodiaban, ...declaró que, por la mirilla que había en su celda, pudo observar al personal que la custodiaba, que era el personal policial de la Comisaría (Policía de la Provincia) y eso lo asegura pues los escuchó discutir en reiteradas oportunidades. Entre ellos, recuerda al "Tío" (menos feroz) y al "Correntino". En igual sentido se manifestó...quien expresó que la comida la mandaban desde el Seminario y era repartida por algunos de los Policías, "El Tío" y el "Paraguayo o Correntino".

... también recordó a la "Patota" -grupo integrado por militares- que iba sólo una vez por semana a tomar lista a algunos detenidos. Recuerda a una persona de alto mando, perfumado, con un tono de voz particular, que también había oído en "Arana", que concurrió una vez a tomar lista. Por su parte,... dijo haber visto que las personas que les llevaban la comida, en la Comisaría 5ta., usaban zapatos negros y pantalones de uniforme color arena. Recuerda que se hablaba de un "General" y del "Capitán", a quienes nunca pudo ver.

...declaró que en la Comisaría 5ta. pudo observar que quienes las custodiaban estaban vestidas con uniforme azul y zapatos negros, aunque el oficial vestía siempre de civil.

... manifestó que las personas que la custodiaban en la Comisaría 5ta. calzaban borceguíes, y que recordaba que a uno de ellos le decían "El Correntino" o "Entrerriano".

Es posible inferir entonces que tanto personal de la Comisaría ("El entrerriano" o "Correntino", "El tío"), como personal militar, tenían contacto con los detenidos ilegales y acceso al área restringida dónde estaban detenidos. Se colige que, en general, era personal designado por el Comisario el que se ocupaba del alimento - oficiales de servicio, cabos de guardia (que provenía del Seminario)- y de custodiar a los detenidos, mientras que "la patota" (integrada por personal militar) concurría de manera esporádica (una vez por semana) a controlar las listas. También concurría de manera más esporádica algún grupo operativo militar que trasladaba a los detenidos y aplicaba torturas.

1.3. En ese orden, habrá de destacarse lo declarado por personas que prestaron servicios en la Comisaría 5ta., por aquellos años, como ser el caso..., quienes explicaron que el personal de la Comisaría tenía conocimiento de lo que ocurría, así también el acceso a los calabozos, y que algunos colaboraban directamente con la vigilancia y manejo de los detenidos, conduciéndolos al baño o entregándoles comida.

1.4. Adamow, Laborde, Calvo, De Francesco, Félix, Gooley, Mayor, Sanz, Favero, Marini, Álvarez, Rolando, Velasco Blake, Marcioni, Fernández, Gil Montenegro, y López dan cuenta no sólo de sus propias detenciones y permanencia en la Comisaría 5ta. -y en otros centros de detención- en condiciones inhumanas, sino que también dan cuenta de la presencia de otras personas con quienes tomaron contacto o bien compartieron cautiverio en aquel centro clandestino (ver para ello el detalle efectuado respecto de todas y cada una de las víctimas bajo el acápite **VIII**).

Su testimonio deviene, por ende, de fundamental importancia, pues es a partir de tales declaraciones, y de las de sus familiares y de los familiares de las personas que aún al momento permanecen desaparecidas (quienes relatan la manera en que sus hijos/hermanos/padres fueron secuestrados y los trámites judiciales y no judiciales que realizaron con resultado infructuoso), es que se puede reunir un cuadro probatorio suficiente que permite tener por demostrado que las personas mencionadas al comienzo de este apartado, fueron aprehendidas y privadas de manera ilegítima de su libertad por efectivos pertenecientes a las fuerzas de seguridad, y alojadas de manera transitoria o definitiva e incomunicadas, en la Comisaría 5ta. de la Plata.

1.5. La conducta descripta tiene encuadramiento en la figura que prevé el art. 144 *bis* del C.P., en su inciso 1°.

Así, a la figura básica que tipifica el art. 141 del Código de fondo, cuyo núcleo central se encuentra en el hecho de privar a otro de su libertad personal, se le agrega la agravante de que el hecho haya sido cometido por un *funcionario público* (art. 77, C.P.) con abuso de funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley.

1.6. Ahora bien, la conducta subsumida en el art. 144 *bis*, inc. 1º, del Código penal, fue llevada a cabo por los imputados -a través del personal que estaba bajo sus órdenes- con la agravante prevista por el art. 144 *bis*, último párrafo, el cual remite a los incisos 1º y 5º del art. 142, del mismo cuerpo legal. Este último señala, en su inciso primero, que la agravante de la conducta típica lo constituye el hecho cometido con violencia o amenazas o con fines religiosos o de venganza.

La privación ilegal de la libertad sufrida por los damnificados, conforme se desprende de los testimonios reseñados en la causa, se ve agravada en razón de haber sido cometida bajo violencia, con empleo de fuerza física directa sobre los aprehendidos.

Así, los hechos que son objeto de tratamiento en el presente decisorio se caracterizan por la actuación del personal designado que, siguiendo las directivas emanadas de sus superiores, ingresaban a los domicilios de las víctimas, o las interceptaban en la vía pública, y las reducían mediante armas o coacción física para luego conducir las a los centros clandestinos de detención, sin orden de detención o allanamiento emanado de autoridad competente alguna.

En ese sentido, Ricardo Nuñez explica que "(...)el autor usa violencia para cometer la privación ilegal de la libertad cuando para hacerlo la aplica a la persona de la víctima o despliega amenazadoramente contra ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso..." aclarando asimismo, y en relación al tipo subjetivo de la figura, que "(...)la privación ilegal de la libertad llevada a cabo por un funcionario público, en todas sus formas, lo es a título doloso"(conf., Nuñez, Ricardo C., *Tratado de Derecho Penal*, Tomo V, Ed. Omeba, 1967, pág. 39 y 53).

1.2.3. Habrá de destacarse asimismo que en los casos de Adamow, Laborde, Calvo, De Francesco, Félix, Marini, y López, se tiene por probado a partir de sus propios testimonios que permanecieron privados de su libertad por un lapso de tiempo mayor a un mes.

Por tal motivo, es aplicable respecto de estos hechos la disposición contenida en el inc. 5to., del art. 142 del Código Penal, a la cual remite el último párrafo del ya mencionado art. 144 *bis*.

2. EL DELITO DE TORTURA.

La Constitución Nacional de 1853, mediante una cláusula pétrea ("queda abolida para siempre"), prohibió *toda especie de tormentos y azotes* (art. 18). En el Código

Penal la reforma introducida por la ley 14.616/58 (BO, 01/10/1958) incorpora la figura del *tormento* y la ley 23.097/84 (BO, 29/10/84) reprime al funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de libertad, "(...)cualquier clase de tortura. Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre aquella poder de hecho". Dispone, además, que la tortura no comprende sólo los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, *cuando éstos tengan gravedad suficiente* (art. 144 tercero, inc. 3º, C.P.) y castiga distintas omisiones funcionales conexas a la imposición de tortura (art. 144 cuarto, C.P.).

Este Tribunal, a partir de su intervención en la causa 3454 "Shiffrin s/dcia.", dejó en claro los alcances de la figura que ahora se examina en el ámbito nacional e internacional, al margen de las normas materiales uniformes de derecho penal internacional. Lo mismo respecto del funcionamiento del principio "nullum crimen, nulla poena sine lege" y de la regla *ex post facto* en relación al derecho internacional aplicable a crímenes de la naturaleza señalada. Cabe remitirse a lo allí esbozado *brevitatis causa*.

2.1 Tormentos físicos

De acuerdo a los testimonios...entre otros, es posible tener por probado que en la Comisaría 5ta. y durante el período de tiempo contemplado, se practicaron tormentos físicos mediante la utilización de distintos métodos (picana eléctrica, golpes, estaqueos) a quienes se encontraban allí alojados. Específicamente están acreditados los tormentos físicos que sufrieron la pareja Abdala/Falabella, Bonafini, Ciancio, los hermanos Fernández, Fraccarolli, Gil Montenegro, Hauché, Laborde, Sagués de Perdigué, Santucho y Villarroel, entre otros.

Ello se deduce a partir de los testimonios prestados por personas que estuvieron allí alojadas y luego fueron liberadas, algunas de las cuales dan cuenta de las torturas físicas sufridas por ellos mismos -como Laborde, Fernández, López- y por otros detenidos que les relataron lo sufrido y cuyas secuelas eran por demás evidentes (ver para ello el detalle efectuado en el acápite **VIII**, respecto de las víctimas).

Finalmente, en lo que refiere a tormentos físicos, no ha de olvidarse que algunas personas que prestaron servicios en la Comisaría 5ta, ..., confirmaron el haber escuchado "gritos de dolor y de sufrimiento" en la Comisaría. ... también señaló que los detenidos estaban hacinados y que las personas que los traían, el grupo de tareas, los mal trataban a empujones y golpes.

2.2. Tormento psíquico.

Tal como se adelantara, este Tribunal fijó los alcances del delito que describe la figura aludida, y, en especial, aquél con referencia al tormento psíquico.

Es posible entonces, a partir de los elementos de prueba colectados, que dan base a la prueba de indicios y presunciones, tener por probado que las personas señaladas bajo el acápite XII, fueron víctimas de tormentos sufridos durante el tiempo en que estuvieron privadas ilegítimamente de su libertad. Lo cierto es que con los testimonios aludidos ----sumado a las circunstancias ya probadas y que son de público conocimiento---- es posible, se insiste, conformar un cuadro probatorio suficiente como para sustentar en base a los principios de la sana crítica, la existencia de tormentos psíquicos.

De los testimonios transcriptos surge de manera consistente las circunstancias en que las personas eran mantenidas en cautiverio y el trato dispensado: detenidos sin orden legítima, incomunicados entre sí y con el exterior, generalmente vendados sus ojos y atadas sus muñecas, alojados en espacios reducidos y hacinados, con poca posibilidad de establecer por sus propios sentidos si era de día o de noche, con graves deficiencias en la alimentación, higiene, salud, con incertidumbre total acerca de su futuro, amedrentados por lo que ocurría con otras personas que permanecían en su misma situación y con la amenaza constante de sufrimiento físico. Estas consideraciones de por sí reflejan la aplicación de tormentos psíquicos a la luz del concepto de tortura que esta Cámara dejara esbozado en el marco del expediente ya mencionado n° 3454/05 "Incidente de apelación Schiffrin s/dcia." de esta Sala III.

De lo expuesto se infiere que también debe entenderse por tortura la aplicación de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque de hecho no causen dolor físico o angustia psíquica. Por tal motivo, las circunstancias de la desaparición, la incomunicación coactiva, la incertidumbre acerca de su porvenir, el temor arraigado en los casos conocidos y en la conciencia de lo que ocurría a otras personas en iguales circunstancias, la simple amenaza de sufrir dolor físico sumado a las condiciones en que eran mantenidos privados de su libertad, son datos suficientes para tener comprobado el tipo que prevé el art. 144 tercero, según la reforma introducida por la ley 14.616/58, que establece la sanción para el funcionario público que impusiere, a los presos que guarda, *cualquier especie de tormento*, es decir, por la presencia de cierta intensidad y de "dolor físico o de dolor moral"(conf., Soler, Sebastián. *Derecho Penal Argentino*. Bs.As., TEA, 1970, Tomo IV, § 105, pp. 52 y ss.); de tortura "física o psíquica" (Laje Anaya, Justo, *Algunas consideraciones sobre el delito de tortura*. Rev. JA 1986-I, p. 857/859).

3....

4....

5...

6....

XIII. Los menores nacidos en cautiverio.

Ana Libertad Baratti de la Cuadra y Leonardo Fossatti Ortega nacieron en la Comisaría 5ta. de La Plata con fecha 16/06/77 y 12/03/77, respectivamente, lo cual surge del testimonio prestado por los sobrevivientes que mantuvieron contacto con ellos, como ser Adriana Calvo, Velasco Blake, Laborde y otros.

Los imputados E., S., C., G. C. y T. fueron procesados por el delito de privación ilegítima y aplicación de torturas respecto de ambos bebés, cuyo paradero se desconoce hasta la fecha, si bien dicha circunstancia, en el caso de Leonardo Fossatti, está siendo objeto de investigación en el marco de la causa n° 10 de la Secretaría Especial del Juzgado Federal n° 3, mientras que en el caso de Baratti de la Cuadra estaría siendo objeto de investigación ante ese mismo Tribunal bajo el n° de causa 7023 (ver fs. 547/548 y vta.).

Teniendo en cuenta que se trataba de personas menores de diez años, y las características de los hechos que los tienen por damnificados, aparece apropiada la aplicación de la figura delictiva que abarca el art. 146 del Código Penal respecto de la sustracción, retención y ocultamiento de un menor de 10 años.

Cabe apuntar que las acciones de sustraer, retener u ocultar que enuncia la figura, no son independientes pues, resulta innegable que aluden a autores que continúan, mediante la retención y ocultamiento del menor, con la acción del despojo. Es decir, que las acciones de retener y ocultar giran en derredor de la sustracción, donde reside la esencia del delito, dado que tanto incurrirá en éste, quien sustrae y lo prolonga mediante la retención y el ocultamiento, como aquel que retiene y oculta con conciencia y voluntad de hacerlo conociendo la sustracción. Debe precisarse que las acciones de retener y ocultar descriptas, se presentan como modalidades diferentes que puede asumir la conducta, es decir, que pueden darse etapas por la que atraviesa una misma resolución delictiva. Cabe consignar, que si bien la sustracción principia con el desapoderamiento al titular de la tenencia del menor, se prolonga volviendo permanente el delito con la retención u ocultación, y justamente con esta última el delito se agota, más allá de su anterior consumación, pues en dicha etapa el autor ha logrado la ulterior finalidad, cual es usurpar la voluntad del tenedor.

En igual dirección a lo expuesto, en un reciente precedente de la Cámara Federal de la Capital Federal, se agregó que "(...)el bien jurídico tutelado por nuestro ordenamiento no se limita a la libertad en sí misma, sino que se extiende al conjunto de los derechos de los que se ve privada la persona sustraída durante el tiempo que dura la permanencia de la conducta ilícita (conf., Soler, Sebastián. *Derecho Penal Argentino*, Ed. TEA, Bs. As., 10ma. impresión total, 1992, actualizada, T. IV, p. 64 y ss.)", y que, "...el autor del delito...interfiere en la asignación de los roles y derechos familiares del grupo familiar al que pertenecía el sustraído y del grupo familiar en el que la persona sustraída desarrolla su

vida...reassigna posiciones familiares por sobre el control del Estado..." (Sala I, C. N° 34.327 "Gómez Pinto", Reg. N° 1306 del 06/12/02).

Asimismo, habrá de dejarse en claro, como se dijo, el carácter de *delito continuo o permanente* del tipo penal bajo estudio, en tanto no se haya restablecido el vínculo familiar interferido, siendo coherente esta interpretación con las pautas contenidas en el art. 3 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (aprobada por nuestro país a través de la Ley N°24.556), al establecer que la desaparición forzada de personas debe ser tipificada como delito y que el mismo debe ser considerado como *permanente hasta que no se establezca el destino o paradero de la víctima*.

En ese sentido, se ha sostenido que "(...)la acción de ocultar a una persona sustraída no cesa cuando la víctima cumple con los diez años de edad, sino cuando se restablece el vínculo familiar interferido. La acción de ocultar prevista por el art. 146 del Código Penal, requiere tener como antecedente inmediato la acción de sustracción de un menor de diez años. El tipo objetivo quedaría constituido de la siguiente manera: el que ocultare a quien ha sido sustraído de sus padres, tutores o guardadores, contando con menos de diez años de edad." (Conf., causa 34327, "G. P., M. C. s/prisión preventiva", Rta. 6/12/02, voto del doctor Cavallo).

A mayor abundamiento, se ha dicho que "(...)es que la consumación de estos delitos se extiende a través del tiempo y cesa cuando se acaba la acción típica, por lo que son atribuibles todos sus momentos...quedando configurado no solamente reteniéndolo durante el tiempo que resulte necesario para ser configurado fuera de la esfera de custodia de aquel que ejerce la patria potestad sobre él... sino que también se consumará a través de una acción que impida el restablecimiento del vínculo pertinente" (Conf., C.C.C. Fed., Sala II, Rta. el 14/07/2004 "Incid. de apelación en V.S., E. s/sustracción de menor", causa 21.147, Reg. 22.650 J. 6 - S. 11).

En el caso, se tiene por demostrado, con el grado provisorio inherente a la etapa del sumario que, encontrándose privadas de la libertad en la Comisaría 5ta., tanto Elena de La Cuadra como María Inés Ortega de Fossatti dieron a luz a sus hijos, siendo posteriormente separadas de ellos, no habiéndose efectuado un asentamiento formal y veraz en los registros oficiales de estos nacimientos.

Tal conducta debe ser calificada como sustracción, retención y ocultamiento de ambos menores, en concurso ideal con el de sustitución de identidad (arts. 146 y 139, inc. 2, del C.P., en función del art. 54 de similar cuerpo de normas).

La responsabilidad y participación imputada a quienes revistieron la calidad de funcionarios públicos con poder de mando a la fecha de los nacimientos y con posterioridad a ello, se basa en su conocimiento y voluntad en los hechos originarios integrando una conexión de voluntades en punto al núcleo del contenido

del ilícito en cuestión, pudiendo tener en consecuencia dominio final del hecho con respecto a la globalidad de lo acontecido (Conf. Maurach, R.; Gössel, K; Zipf, H., *Derecho Penal. Parte General*. Bs.As., Astrea, 1995, pp. 379 y ss.).

Por las razones expuestas, corresponde modificar la decisión apelada en el sentido precedentemente indicado.

Es que, desde antiguo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que en orden a la justicia penal, el deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, deber éste que encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio (Fallos: 314:333).

XIV. Procedimiento en la finca de la familia Mariani/Teruggi.

1. El caso de Clara Anahí Mariani.

Tal como se adelantó bajo el acápite **X**, se tiene por demostrado que el día 24 de noviembre de 1976, en el domicilio de la calle 30 entre 55 y 56, de la ciudad de La Plata, se llevó a cabo un cruento y prolongado operativo en el cual participó personal del ejército, de la armada y de la Policía Bonaerense, en el que se dio muerte mediante disparos de armas de fuego, de distinto calibre, a Roberto César Porfidio, Daniel Eduardo Mendiburu Elicabe, Juan Carlos Pieres y Diana Esmeralda Teruggi, resultando heridos dos efectivos de las fuerzas de seguridad y un tercero fallecido.

Así también, en dicha ocasión se procedió a la sustracción de la hija de Diana Teruggi y Daniel Mariani, Clara Anahí Mariani (de menos de tres meses de vida, ver fs. 1436), respecto de quien hasta el día de la fecha se desconoce su paradero.

Si bien la versión oficial (tomada de la declaración del entonces Comisario S. de la Comisaría 5ta., del Comisario M. O. E. y del General Camps [a fs. 1383]), apunta que no había ninguna persona menor de edad en la vivienda atacada y a que, de haberla habido, habría perecido en el enfrentamiento, lo cierto es que las distintas constancias de la causa -declaración de Eduardo Díaz, quien habría concurrido a llevar mercadería el mismo día del enfrentamiento, declaración de la abuela de la niña- ponen en evidencia que efectivamente, al momento del enfrentamiento, Clara Anahí se hallaba junto a su madre en la finca.

A su vez, existen diversas hipótesis respecto a si la niña habría resultado o no con vida tras el intenso tiroteo.

Pero habrá de adquirir en este caso especial relevancia lo declarado por María Isabel Chorobik de Mariani en torno a los indicios que obtuvo de que su nieta habría sobrevivido el enfrentamiento

A ello, debe sumarse lo declarado.... Esta última fue categórica al relatar que su ex-pareja -G.- le había contado que del enfrentamiento en el cual había participado junto a Capms y a E., apostados en los techos de la finca lindera, había permanecido con vida la niña y que el que sabía respecto de su destino era el "negro" Cozzani.

Corresponde aclarar a esta altura que, si bien ... fue pareja de G. y... es hija de aquella, ello no obsta a la validez de las declaraciones prestadas, ni merma la veracidad de las mismas.

El art. 242 del C.P.P. es taxativo al enumerar las personas que tienen prohibido declarar contra el imputado: cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos. En el caso, ... era concubina de G..

Al respecto, la doctrina sostiene que "El objetivo de la prohibición establecida en la norma es preservar la "cohesión familiar", tal como se expresa en la Exposición de Motivos, objetivo acorde al principio constitucional que apunta a la "protección integral de la familia" (art. 14 *bis*)...en cambio, el lazo conyugal no abarca a los integrantes de un matrimonio de hecho -o convivientes- por no tratarse de una condición jurídicamente reconocida que pueda considerarse protegida con aquel fin. (Conf. Navarro Guillermo, Rafael y Daray, Roberto Raúl, *Código Procesal Penal de la Nación, análisis doctrinal y jurisprudencia*, Bs. As., 2001, Tomo I, p. 445).

Ahora bien, se procesó a E., a S., a C., a G. C. y a T. por los delitos de privación ilegítima y aplicación de torturas a C. A. M. (arts. 55, 144 *bis*, 144 tercero del C.P.), mientras que a G. se lo procesó, en orden al hecho vinculado a la menor, por el delito de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años (art. 146 del C.P.).

Este Tribunal considera -en base al examen realizado respecto de la figura en el acápite precedente **XIII**- que la calificación que corresponde al hecho que se tiene por probado es la que prescribe el art. 146 del Código Penal.

Por tal motivo, se adelanta que se confirmará el procesamiento decretado respecto E., C., T., G. C. y S., recalificándose su accionar en orden al delito de sustracción, retención y ocultamiento de la menor M..

Como se dijo, existen en la causa elementos de convicción suficientes que, con el grado de certeza requerido por esta etapa procesal, permiten presumir la sustracción de la menor M., desconociéndose su paradero hasta el momento.

Tal como se analizara en el acápite precedente, la retención y ocultación tienen que referirse a un menor que haya sido sustraído, para que tales conductas resulten típicas, lo que ocurre en el caso *sub examine*.

Como bien expone el *a quo* a la hora de calificar la conducta de G., no resulta posible imputar de manera concomitante el delito que prescribe el art. 146 del C.P. y el de privación ilegítima de la libertad, puesto que el primero contiene la esencia del segundo.

Por tal motivo se considera que, atento a las características del hecho ya reseñadas, la calidad de *funcionarios públicos* que revistieron E., S., C., T. y G. C. desde la fecha en que la menor fuera sustraída en adelante, existe sustento probatorio suficiente como para recalificar su conducta en el sentido antedicho.

Cabe aclarar al respecto que no obstante que G. C., T. y C. asumieron los respectivos cargos en la Policía de la Provincia con posterioridad a la fecha de la sustracción, es posible tener por probado en esta instancia que al menos conocían el hecho y sus pormenores, por lo que, y tratándose de un delito permanente, su conducta queda tipificada en la norma prescripta por el art. 146 del C.P., en la misma calidad que sus co-imputados -partícipe necesario-, en el sentido examinado.

En torno a la aplicación de tormentos a M., no existen evidencias en la causa que permitan presuponerlo, máxime cuando aun se desconoce el paradero de la menor. Por tanto en ese sentido se decretará la falta de mérito en orden al delito de tortura.

En relación a E., y habida cuenta el agravio deducido por la defensa, destáquese que a fs. 633/642 de los testimonios principales luce un informe donde constan los hechos por los cuales el imputado fuera absuelto y condenado en el marco de la causa Camps o n° 44 de la Cámara Federal de la Capital Federal, de donde no surge el nombre de M.

Respecto al imputado G., y a partir de la valoración de la prueba colectada en la causa, se confirmará su procesamiento en orden al delito de sustracción, retención y ocultamiento de menor de 10 años y su falta de mérito en relación al delito de tortura, de la menor M..

2. Los homicidios de Roberto César Porfidio, Daniel Eduardo Mendiburu Elicabe, Juan Carlos Pieres y Diana Esmeralda Teruggi.

Como se dijo, G. fue procesado en orden a los delitos de homicidio doblemente calificado por el concurso de dos o más personas y por medio idóneo para crear peligro común, en concurso real con la sustracción, retención y ocultamiento de menor de diez años, y en calidad de partícipe necesario.

Roberto César Porfidio, Daniel Eduardo Mendiburu Elicabe, Juan Carlos Pieres y Diana Esmeralda Teruggi murieron en el enfrentamiento que se llevó a cabo el 24 de noviembre de 1976 en la finca en la cual residía de manera estable la familia Mariani, compuesta por la pareja Teruggi/Mariani y la hija de ambos, Clara Anahí.

La existencia del enfrentamiento, la presencia de las cuatro personas mencionadas y de la niña, son circunstancias que se encuentran acreditadas a partir de las probanzas que fueron detalladas a lo largo de este resolutorio y que fueran examinadas al tratar la cuestión vinculada a la sustracción de la menor Clara Anahí.

Sólo resta agregar la existencia de los certificados de defunción de Elicabe, Porfidio y Peires a fs. 1356, 1358/1361 (ver también fs. 848/850 de la causa 1885/SU del *juicio por la verdad*), que dan cuenta de su abatimiento en el enfrentamiento armado descrito, y las actuaciones obrantes a fs. 653/662 y 922 del mismo expediente, que acreditan la constancia emitida por la Provincia de Buenos Aires, donde consta el fallecimiento de Diana Teruggi el día 24/11/76 y el resultado positivo del cotejo de huellas dactilares efectuadas entre el cadáver 48.114 y aquellas que pertenecían a Teruggi (ver también fs. 1354/1355 y 1357/58 del expte. principal).

A ello, debe sumarse el informe suscripto por el Comisario S., que da cuenta del abatimiento de "tres componentes masculinos y uno femenino", identificados como las cuatro víctimas, y los testimonios demás elementos de prueba ya examinados (fs. 1363/1364 del principal).

Finalmente, los testimonios ...resultan esclarecedores en lo que hace al rol de G. en el enfrentamiento que tuvo lugar el 24/11/76. Ambas coinciden en declarar que el propio G. manifestó haber participado en dicho suceso y haber dado muerte a Teruggi mediante dos disparos de su arma de fuego, uno de los cuales habría impactado en su espalda.

Ello visto a la luz del cargo y ocupación que tenía G. en la fecha aludida (ver fs. 2017), y, fundamentalmente, por las felicitaciones y recomendaciones para ascenso (ver fs. 2019) que constan en su legajo y que coinciden con la fecha del enfrentamiento Todas ellas dan pábulo suficiente para tener acreditada su responsabilidad y participación en el hecho que se le adjudica, al menos en lo que hace a esta etapa procesal.

Habrà de resaltarse en ese sentido que en la misma condecoración efectuada a G. en la orden del día de la Policía de Buenos Aires (fs. 2226/2257, en especial fs. 2227 vta. y 2247 vta.), consta el agente Sconza como personal fallecido en enfrentamiento y los agentes G. y B., como personal herido.

Idénticas menciones se efectúan en los legajos correspondientes a... (ver fotocopias certificadas a fs. 2258/2268 y 2278 y vta.), todo lo cual coincide también con lo

declarado por ..., en cuanto a que lo mandaron a llamar de la Comisaría 5ta. con carácter urgente, siendo que al arribar allí el Comisario S. le indicó que debía labrar unas actuaciones administrativas a raíz de un enfrentamiento que se había llevado a cabo en La Plata, que había desembocado en la muerte de un oficial y otros dos heridos.

La defensa aduce, en base al informe firmado por el General Camps que aporta a fs. 293 del incidente labrado con motivo de la apelación de G., que éste no estuvo presente en el enfrentamiento, puesto que de lo contrario figuraría en el informe.

Lo cierto es que está probado que protagonizó el grave suceso el personal de las fuerzas armadas, del ejército y de la policía, y que fueron mucho más que cuatro los efectivos que participaron de la Policía de la Provincia.

A poco de leer el informe se colige que allí figura únicamente el personal policial herido o fallecido en el enfrentamiento. De ningún modo aclara que ese fue todo el personal que participó del hecho, sino que por el contrario, destaca que "(...)Ante una profunda y acertada investigación, encabezada por el señor Director General de Investigaciones, quien al frente de un grupo de hombres de alto nivel funcional, ubican una finca...".

XV. Caso Nilda Emma Eloy

Este tribunal advierte que la resolución recurrida (fs. 140/151 y vta. del incidente) si bien el *a quo* califica la conducta de G. en torno al hecho ya examinado, como la contenida en el art. 144 *bis*, inc. 1 -descartando, por no existir mérito, la responsabilidad que pudiera tener el nombrado en la aplicación de torturas- al momento de resolver en torno al hecho que damnificara a Eloy, sólo lo hace respecto de las torturas (punto III de la parte dispositiva), declarando la falta de mérito en los términos del art. 309 del C.P.P., omitiendo hacerlo respecto al otro delito por el que fuera indagado.

... fue categórica al señalar a G. como una de las personas que, junto a M. O. E. - quien se encuentra procesado en el marco de la causa que ya se hiciera mención n° 3454 caratulada "Incidente de Apelación Schiffirin s/dcia.", por el delito de privación ilegítima y aplicación de torturas a la nombrada ...- ingresó a su domicilio el día 01/10/76 en el marco del operativo que culminó con su secuestro. Lo reconoció a G. por una foto que logró divisar ante la Unidad Fiscal Federal a la cual había concurrido a declarar.

En cuanto al rol de G. en el procedimiento que la tuviera por víctima, señaló que lo pudo ver a parado al lado de Etchecolatz, en el patio de su casa, siendo que posteriormente ella fue *tabicada* y atada (ver testimonio del plano a mano alzada que efectuara

Sus dichos son coincidentes con los de su madre ..., que relató el modo en el que fuera secuestrada su hija y el haber reconocido a G. como uno de los secuestradores.

Ahora bien, la circunstancia de que, previo a tener a la vista la fotografía de G., ... haya confundido a una persona que se hallaba entre el público en el *juicio por la verdad* como a G., cuando en verdad era ..., no implica que haya que restarle veracidad al reconocimiento espontáneo posterior, máxime cuando su madre coincidió en señalar a G. (ella también lo reconoció por fotografía) como una de las personas que ingresó de manera intempestiva a su domicilio en aquella fecha.

El paso del tiempo tampoco resulta ser un argumento que permita restarle valor a los dichos de la propia víctima.

Hechos violentos, de la naturaleza como el que aquí tratado, que culminara con el secuestro de ... -quien permaneció privada de su libertad de manera ilegal por más de una año y luego a disposición del PEN- pueden permanecer por tiempo indeterminado en la memoria de un individuo. Eloy no sólo reconoció a G., sino que lo mismo hizo con E., y con muchas personas con quienes compartió cautiverio en los distintos centros y unidades en los que estuvo alojada a quienes describió detalladamente.

Por tales motivos, es posible tener por demostrado en este estadio procesal, la responsabilidad que le cupo a G. en la privación ilegal de la libertad de ..., mientras que, en coincidencia con los argumentos esbozados por el *a quo*, no existen elementos que permitan probar hasta el momento, la aplicación de tormentos a la damnificada.

XVI. Situación procesal de los imputados. Examen de su responsabilidad.

Como ya se ha puntualizado al efectuar el relato histórico del período de tiempo en el cual se desarrollaron los hechos comprendidos en esta causa, el Comando de la Zona I se encontraba dividido en siete Sub zonas, siendo la Sub zona once aquella que tenía jurisdicción sobre la zona de la Provincia de Buenos Aires, donde acaecieron los hechos. En particular, la Comisaría 5ta. se hallaba en la órbita de la denominada Área 113, responsabilidad de Regimiento 7 de Infantería Mecanizada, con jurisdicción en la Plata, Brandsen, General Paz y Monte.

Ahora, de acuerdo a los que surge de las constancias de prueba anejadas a la causa, de la Jefatura ----ejercida entonces por el Coronel Ramón J. A. Camps---- y en segundo término de la Subjefatura -ejercida por T., quien fue sucedido por C.- dependía toda la estructura organizada de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, entre ellas, la Dirección Seguridad y la Dirección Investigaciones.

Por su parte, la Dirección General de Seguridad, por medio de las Direcciones de Seguridad Zonales tenía bajo su cargo a las Unidades Regionales cuyas fuerzas

operaciones estaban conformadas por los Comandos Radioeléctricos, las Comisarías, las Sub-comisarías, los Destacamentos y los puestos de vigilancia de acuerdo a lo que se desprende del Reglamento de Unidades Regionales (tanto el que rigió hasta el año 1977, como el que entró en vigencia en aquél año [fs. 3331, 3345 y 3354]).

La Dirección Investigaciones, dependiente como se dijo de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, tenía el control sobre las Brigadas de Investigaciones y sobre los centros donde se mantenía privada de su libertad en forma clandestina a personas detenidas ilegalmente (ver fs. 1731).

Lo reseñado se desprende también del testimonio

Seguidamente se analizará la situación procesal de cada uno de los imputados en base a lo meritado bajo los acápites **XII a XV**.

Cabe advertir que sólo respecto de unos pocos damnificados (aquellos que fueron liberados y cuyo testimonio obra en la causa) se conoce fehacientemente las fechas de ingreso y egreso a la Comisaría 5ta., en calidad de detenidos ilegales. Por tal motivo, sólo en relación a ellos se responsabilizará a aquellos imputados que hayan desempeñado funciones en dicho período específico.

1. Situación de M.O. E.

M.O. E. se desempeñó como Subdirector de Investigaciones a partir del 05/05/76. El 15/06/76 tuvo a su cargo la Dirección de Investigaciones, y el 30/12/76 ascendió a Director General de la Dirección enunciada y luego al cargo de Comisario General hasta el 28/02/79, fecha en que pasó a retiro activo voluntario.

Esta Sala confirmará parcialmente su procesamiento respecto de Abachián, Abdala José, Abdala Sabino, Adamow, Alconada, Álvarez, Araquistain, Arteta de Cassataro, Baratti Hector Carlos, Bobadilla, Bonín, Campano, Cassino, Castro Sotelo, Ciancio, Cotalargo, Cordero, De Francesco, De la cuadra Elena, De la cuadra Roberto José, Dillón de Ciancio, Dimovich de Leguizamón, Falabella, Falivene, Félix, Fernández Hugo, Fernández, Lidia Delia, Bustamante, Canciani y Di Salvo, en orden al delito de privación ilegal de la libertad (art. 144 *bis* del Código Penal, en función del art. 142, inc. 1° y 5°, del mismo cuerpo legal, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos, art. 144 *ter* del C.P.), de acuerdo a lo examinado bajo el acápite **XII.A**).

Respecto de Alekoski, Benítez, De la Canal, Bagger, Blanco, Cano, Cicero de Sobral, Di Matía, Diaz Pacífico, Diaz, se declarará su falta de mérito de acuerdo a lo expuesto en el acápite **XII.A.3**).

En cuanto a A. L. B. de la C., se confirmará parcialmente su procesamiento con la re-calificación de su conducta en orden al delito de sustracción, retención y ocultamiento de menor en concurso ideal con la sustitución de identidad, en calidad de partícipe necesario, en base a lo establecido en el acápite **XIII**, decretándose su falta de mérito en torno al delito de tortura.

Finalmente, respecto de Clara Anahí Mariani se confirmará parcialmente su procesamiento, re-calificándose su conducta en orden al delito establecido en el art. 146 del C.P., en calidad partícipe necesario, y se decretará su falta de mérito en lo que hace al delito de tortura (ver examen efectuado bajo el acápite **XIV.1**).

2. Situación de R.o T.

R. T. revistó con la jerarquía de Coronel, como Subjefe de la Policía interino desde el 29/11/76, siendo confirmado a partir del 18/03/77 en el cargo, hasta el 14/12/77, fecha en la que fuera aceptada su renuncia.

Esta Sala confirmará parcialmente su procesamiento en orden a los hechos que damnifican a Abachián, Abdala José, Abdala Sabino, Adamow, Alconada, Almarza, Álvarez, Araquistain, Arrázola, Arteta de Cassataro, Bachini, Baratti, Hector Carlos, Bobadilla, Bonafini, Bonetto, Bonín,, Bustamante, Calvo, Campano, Cassino, Castro Sotelo, Canciani, Ciancio, Cotalargo, Cordero, De Francesco, De la Cuadra, Elena, De la Cuadra, Roberto José, Dillón de Ciancio, Dimovich de Leguizamón, Falabella, Falivene, Fanjul Mahia, Favero, Claudia Inés, Favero, Luis Eugenio, Félix, Fernandez Mercader, Fernández, Hugo, Fernández, Lidia Delia, Fossatti, Fraccarolli, García de Cassino, Garín de De Angelis, Gatica Caracoche (niña), Gil Montenegro, Gonzalez de Mora, Gooley, Hauché, Huchansky, Iademarco, Iglesias, Laborde, Miguel Angel, López, Lovazzano, Mainer, Marcioni, Marini, Mayor, Menescardi de Odorisio, Mercader, Mobili de Bonetto, Moncalvillo, Montesinos, Mora, Muñoz, Odorisio, Ortega de Fossatti, Oslé, Peralta, Pérez Monsalvez, Reboredo, Ricoy, Rolando, Sagués de Perdigué, Santucho, Sanz, Simon, Troncoso de Bobadilla, Tucci, Velasco Blake, Villarroel, Williams, Wlichky de Martinez. Ello, en orden al delito de privación ilegal de la libertad (art. 144 *bis* del Código Penal, en función del art. 142, inc. 1° y 5°, del mismo cuerpo) en concurso real con el delito de aplicación de tormentos (art. 55 y art. 144 *ter* del C.P.), de acuerdo a lo examinado en el acápite **XII.A**).

En relación a Aleksoski, Benítez, De la Canal, Baguer, Blanco, Cano, Cicero de Sobral, Di Matía, Di Salvo, Diaz Pacífico, Diaz, Fanjul Silvia, Icardi Mario, Icardi Jorge, Maffeo, Malbrán, Martínez, Rodriguez, Rosini, Sartori, Sobral, Starita y Ventura, y de acuerdo a lo que se plasmara en el acápite **XII.A.3**), se declarará su falta de mérito.

De acuerdo a lo puntualizado en el acápite **XII. A.4**), se decretará su falta de mérito respecto a Teresa Mariana Laborde.

Respecto de Clara Anahí Mariani, se confirmará su procesamiento parcialmente, re-calificándose su accionar del modo en que fuera adelantado en el acápite **XIV.1**), decretándose la falta de mérito en torno al delito de tormentos.

Finalmente, en relación a A. L. B. de la C. y a L.F. O., se confirmará el procesamiento decretado, re-calificándose su conducta del modo y sobre la base del examen realizado en el apartado **XIII**), por el delito de sustracción, retención y ocultamiento de ambos menores, en concurso ideal con el delito de supresión de identidad. Se decretará la falta de mérito respecto del delito de tortura.

3. Situación de C.

R. A. C. revistó con jerarquía de Coronel como Subjefe de Policía desde el 11/12/77 hasta el 05/02/79, fecha en la que renunció.

Esta Sala confirmará parcialmente su procesamiento en orden a los hechos que dañifican a Abachián, Abdala José, Alconada, Almarza, Álvarez, Araquistain, Arrázola, Arteta de Cassataro, Bachini, Baratti, Hector Carlos, Bobadilla, Bonafini, Bonetto, Bonín,, Bustamante, Campano, Cassino, Castro Sotelo, Canciani, Ciancio, Cotalargo, Cordero, De la Cuadra, Elena, De la Cuadra, Roberto José, Dillón de Ciancio, Dimovich de Leguizamon, Falabella, Falivene, Fanjul Mahia, Fernandez Mercader, Fernández, Lidia Delia, Fossatti, Fraccarolli, García de Cassino, Garín de De Angelis, Gonzalez de Mora, Hauché, Huchansky, Iademarco, Iglesias, Lovazzano, Mainer,, Menescardi de Odorisio, Mercader, Mobili de Bonetto, Moncalvillo, Montesinos, Mora, Muñoz, Odorisio, Ortega de Fossatti, Oslé, Peralta, Pérez Monsalvez, Reboredo, Ricoy, Rolando, Sagués de Perdigué, Santucho, Simon, Troncoso de Bobadilla, Tucci, Villarroel, Williams, Wlichky de Martínez. Ello en orden al delito de privación ilegal de la libertad (art. 144 *bis* del Código Penal, en función del art. 142, inc. 1° y 5°, del mismo cuerpo) en concurso real con el delito de aplicación de tormentos (art. 55 y art. 144 *ter* del C.P.), de acuerdo a lo expuesto en el acápite **XII.A**).

En relación a Aleksoski, Benítez, De la Canal, Bagger, Blanco, Cano, Cicero de Sobral, Di Matía, Di Salvo, Diaz Pacífico, Diaz, Fanjul, Silvia, Icardi, Mario, Icardi, Jorge, Maffeo, Malbrán, Martínez, Rodríguez, Rosini, Sartori, Sobral, Starita y Ventura, y de acuerdo a lo que se plasmara bajo el acápite **XII.A.3**), se declarará su falta de mérito.

Lo mismo se hará respecto de Abdala, Sabino, Gatica Caracoche, María Eugenia, Adamow, Laborde, Calvo, De Francesco, Félix, Gooley, Mayor, Sanz, Favero, Luis Eugenio y Claudia Inés, Marini, Alvarez, Rolando, Velasco Blake, Marcioni, Fernandez, Gil Montenegro y López, puesto que se conocen fehacientemente las fechas en que fueron mantenidos privados de su libertad en la Comisaría 5ta., las que no coinciden con el período en que C. se desempeñara como Subjefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

De acuerdo a lo puntualizado bajo el acápite **XII. A.4)**, y teniendo en cuenta que a la fecha del nacimiento de Teresa Mariana Laborde Campos, no revistaba como Subjefe de la Policía, se revocará su procesamiento al respecto y se decretará su falta de mérito en lo que atañe a la niña.

Respecto de Clara Anahí Mariani, se confirmará su procesamiento parcialmente, re-calificándose su accionar del modo en que fuera adelantado en el acápite **XIV.1)**, decretándose la falta de mérito en torno al delito de tormentos.

Finalmente, en relación a A. L. B. de la C. y a L.F. O., se confirmará el procesamiento decretado, re-calificándose su conducta del modo y en base al apartado **XIII)**, por el delito de sustracción, retención y ocultamiento de ambos menores, en concurso ideal con el delito de supresión de identidad y se decretará la falta de mérito respecto del delito de tortura.

4. Situación de S.

O. S. se desempeñó como Comisario de la Comisaría 5ta. de La Plata a partir del 23/06/76 y hasta el 25/11/77, en que pasó a la Dirección General de Investigaciones, siendo ascendido el 01/01/78 a Comisario Inspector, en ese mismo destino.

Esta Sala confirmará parcialmente su procesamiento en orden a los hechos que dañifican a Abachián, Abdala José, Abdala Sabino, Adamow, Alconada, Almarza, Álvarez, Araquistain, Arrázola, Arteta de Cassataro, Bachini, Baratti Hector Carlos, Bobadilla, Bonafini, Bonetto, Bonín, Bustamante, Calvo, Campano, Cassino, Castro Sotelo, Canciani, Ciancio, Cotalargo, Cordero, De Francesco, De la cuadra Elena, De la Cuadra Roberto, José, Dillón de Ciancio, Dimovich de Leguizamón, Falabella, Falivene, Fanjul Mahia, Favero, Claudia Inés, Favero, Luis Eugenio, Félix, Fernández Mercader, Fernández, Hugo, Fernández, Lidia Delia, Fossatti, Fraccarolli, García de Cassino, Garín de De Angelis, Gatica Caracoche (niña), Gil Montenegro, Gonzalez de Mora, Gooley, Hauché, Huchansky, Iademarco, Iglesias, Laborde, Miguel Angel, López, Lovazzano, Mainer, Marcioni, Marini, Mayor, Menescardi de Odoriso, Mercader, Mobili de Bonetto, Moncalvillo, Montesinos, Mora, Muñoz, Odoriso, Ortega de Fossatti, Oslé, Peralta, Pérez Monsalvez, Reboredo, Ricoy, Rolando, Sagués de Perdigué, Santucho, Sanz, Simon, Troncoso de Bobadilla, Tucci, Velasco Blake, Villarroel, Williams, Wlichky de Martínez. Ello en orden al delito de privación ilegal de la libertad (art. 144 bis del Código Penal en función del art. 142, inc. 1° y 5°, del mismo cuerpo) en concurso real con el delito de aplicación de tormentos (art. 55 y art. 144 *ter* del C.P.) de acuerdo a lo expuesto en el acápite **XII.A)**.

En relación a Aleksoski, Benítez, De la Canal, Baguer, Blanco, Cano, Cicero de Sobral, Di Matía, Di Salvo, Diaz Pacífico, Diaz, Fanjul Silvia, Icardi, Mario, Icardi, Jorge, Maffeo, Malbrán, Martínez, Rodríguez, Rosini, Sartori, Sobral, Starita y

Ventura, y de acuerdo a lo que se plasmara en el acápite **XII.A.3)** se declarará su falta de mérito, revocándose su procesamiento al respecto.

De acuerdo a lo puntualizado bajo el acápite **XII. A.4)**, se decretará su falta de mérito respecto a Teresa Mariana Laborde.

En relación de C. A. M., se confirmará su procesamiento parcialmente, re-calificándose su accionar del modo en que fuera adelantado en el acápite **XIV.1)**, decretándose la falta de mérito en torno al delito de tormentos.

Finalmente, en relación a A.L. B. de la C. y a L. F. O. se confirmará el procesamiento decretado, re-calificándose su conducta del modo y en base a lo expresado en el apartado **XIII)**, por el delito de sustracción, retención y ocultamiento de ambos menores, en concurso ideal con el delito de supresión de identidad. Se decretará la falta de mérito respecto del delito de tortura.

5. Situación de G. C..

R. A. G. C. se desempeñó a partir 30/12/76 como Director General de Seguridad hasta el 28/02/79, fecha en que pasó a retiro obligatorio.

Esta Sala confirmará parcialmente su procesamiento en orden a los hechos que damnifican a Abachián, Abdala José, Abdala Sabino, Adamow, Alconada, Almarza, Álvarez, Araquistain, Arrázola, Arteta de Cassataro, Bachini, Baratti, Hector Carlos, Bobadilla, Bonafini, Bonetto, Bonín, Bustamante, Calvo, Campano, Cassino, Castro Sotelo, Canciani, Ciancio, Cotalargo, Cordero, De Francesco, De la Cuadra Elena, De la Cuadra, Roberto José, Dillón de Ciancio, Dimovich de Leguizamon, Falabella, Falivene, Fanjul Mahia, Favero Claudia Inés, Favero Luis Eugenio, Félix, Fernandez Mercader, Fernández, Hugo, Fernández, Lidia Delia, Fossatti, Fraccarolli, García de Cassino, Garín de De Angelis, Gatica Caracoche (niña), Gil Montenegro, Gonzalez de Mora, Gooley, Hauché, Huchansky, Iademarco, Iglesias, Laborde Miguel Angel, Lovazzano, Mainer, Marcioni, Marini, Menescardi de Odorisio, Mercader, Mobili de Bonetto, Moncalvillo, Montesinos, Mora, Muñoz, Odorisio, Ortega de Fossatti, Oslé, Peralta, Pérez Monsalvez, Reboredo, Ricoy, Rolando, Sagués de Perdigué, Santucho, Simon, Troncoso de Bobadilla, Tucci, Velasco Blake, Villarroel, Williams, Wlichky de Martinez. Ello en orden al delito de privación ilegal de la libertad (art. 144 *bis* del Código Penal, en función del art. 142, inc. 1° y 5°, del mismo cuerpo), en concurso real con el delito de aplicación de tormentos (art. 55 y art. 144 *ter* del C.P.), de acuerdo a lo dicho en el acápite **XII.A).**

En relación a Aleksoski, Benítez, De la Canal, Baguer, Blanco, Cano, Cicero de Sobral, Di Matía, Di Salvo, Diaz Pacífico, Diaz, Fanjul Silvia, Icardi Mario, Icardi Jorge, Maffeo, Malbrán, Martínez, Rodríguez, Rosini, Sartori, Sobral, Starita y

Ventura, y, de acuerdo a lo expuesto en el acápite **XII.A.3**), se declarará su falta de mérito, revocándose su procesamiento en lo que a ello atañe.

Contándose con el período fehaciente de tiempo en el cual Sanz, Mayor y López habrían permanecido privados de su libertad en la Comisaría 5ta., y toda vez que no coincide con el lapso en el que G. C. revistara como Director de la División Seguridad, se decretará su falta de mérito respecto de los hechos que damnifican a los nombrados.

De acuerdo a lo puntualizado bajo el acápite **XII. A.4**), se decretará su falta de mérito respecto a Teresa Mariana Laborde.

En relación de C. A. M., se confirmará su procesamiento parcialmente, re-calificándose su accionar del modo en que fuera adelantado en el acápite **XIV.1**), decretándose la falta de mérito en torno al delito de tormentos.

Finalmente, en relación a A. L. B. de la C. y a L. F. O., se confirmará el procesamiento decretado, re-calificándose su conducta del modo y en base a lo dicho en el apartado **XIII**) por el delito de sustracción, retención y ocultamiento de ambos menores en concurso ideal con el delito de supresión de identidad. Se decretará la falta de mérito respecto del delito de tortura.

6. Situación de G..

Atento a lo examinado en los acápites **XIV)1 y 2. y XV**), este Tribunal confirmará el auto recurrido en cuanto decreta el procesamiento respecto de G. en calidad de partícipe necesario de los delitos de homicidio, doblemente calificado por el concurso de dos o más personas y por medio idóneo para crear peligro común, en concurso real con sustracción, retención y ocultamiento de menor de diez años (arts. 33, 80, inc. 5 y 6, y 146 del C.P) y por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 *bis*); así como se confirmará también la falta de mérito dispuesta en orden al delito de aplicación de torturas a Clara Anahí Mariani y a Nilda Emma Eloy.

XVII...

1. ...

...

2. ...

En base a lo expuesto, y de acuerdo a las normas aplicadas, esta Sala **RESUELVE:**

D) Confirmar parcialmente el procesamiento decretado a fs. 1288/1300 de los autos principales y aclaratoria de fs. 1307/1308, respecto de **M. O. E.**, re-calificándose su

conducta como la constitutiva del delito de privación ilegítima de la libertad y aplicación de tormentos (en 30 hechos), en concurso real con el delito de sustracción, retención y ocultamiento de menor de diez años en concurso ideal con el delito de sustitución de identidad respecto de A.B. de la C., y sustracción, retención y ocultamiento de la menor M.; ello, en calidad de partícipe necesario (arts. 144 *bis*, inc. 1 y 142, incs. 1 y 5, 144 tercero, 146 y 139, inc. 2, arts. 54 y 55 del Código Penal). Asimismo, declarar la falta de mérito en relación a 11 hechos por los que fuera indagado en el sentido desarrollado en el apartado **XVI.1.**, al igual que en orden a la aplicación de tormentos de A.B. de la C. y de C. A. M. (art. 309 del C.P.).

II) Confirmar parcialmente el resolutorio de fs. 1192/1208 en su punto dispositivo III) modificándose la calificación respecto de **R. T.** en orden al delito de privación ilegítima de la libertad y aplicación de tormentos (en 85 hechos), en concurso real con el delito de sustracción, retención y ocultamiento de menor de diez años, en concurso ideal con el delito de sustitución de identidad respecto de A.B. de la C. y L. F. O., y sustracción, retención y ocultamiento de la menor M.; ello, en calidad de partícipe necesario (arts. 144 *bis*, inc. 1 y 142 inc. 1 y 5, 144 tercero, 146 y 139, inc. 2, arts. 54 y 55 del Código Penal). Asimismo, declarar la falta de mérito del nombrado en relación a 24 hechos de acuerdo a lo analizado en el acápite **XVI.2.**, al igual que en orden a la aplicación de tormentos de Ana Baratti de la Cuadra, Leonardo Ortega Fossatti y a Clara Anahí Mariani (art. 309 del C.P.).

III) En igual sentido respecto de **R. A. C.** en cuanto se resuelve confirmar parcialmente el punto dispositivo V) del auto de fs. 1192/1208, modificándose la calificación respecto del nombrado por el delito de privación ilegítima de la libertad y aplicación de tormentos (en 66 hechos), en concurso real con el delito de sustracción, retención y ocultamiento de menor de diez años en concurso ideal con el delito de sustitución de identidad respecto de A. B. de la C. y L. O. F., y sustracción, retención y ocultamiento de la menor M.; ello, en calidad de partícipe necesario (arts. 144 *bis*, inc. 1 y 142, incs. 1 y 5, 144 tercero, 146 y 139, inc. 2, arts. 54 y 55 del Código Penal). Asimismo, decretar la falta de mérito en relación a 45 hechos identificados en el apartado **XVI.3.**, al igual que en orden a la aplicación de tormentos de A. B. de la C., O. F. y a C. A. M. (art. 309 del C.P.).

IV) Confirmar parcialmente el resolutorio de fs. 1192/1208 en su punto dispositivo I, modificándose la calificación respecto de **O. S.** en orden al delito de privación ilegítima de la libertad y aplicación de tormentos (en 85 hechos), en concurso real con el delito de sustracción, retención y ocultamiento de menor de diez años en concurso ideal con el delito de sustitución de identidad respecto de A.B. de la C. y L. F. O., y sustracción, retención y ocultamiento de la menor M.; ello, en calidad de partícipe necesario (arts. 144 *bis*, inc. 1 y 142, incs. 1 y 5, 144 tercero, 146 y 139, inc. 2, arts. 54 y 55 del Código Penal). Asimismo, declarar la falta de mérito del nombrado en relación a 24 hechos identificados en el apartado **XVI.4.**, al igual que

en orden a la aplicación de tormentos de A. B. de la C., L. O. F. y a C. A. M. (art. 309 del C.P.).

V) Confirmar parcialmente el resolutorio de fs. 1160/1170 modificándose la calificación respecto de **R. A. G. C.** en orden al delito de privación ilegítima de la libertad y aplicación de tormentos (en 80 hechos), en concurso real con el delito de sustracción, retención y ocultamiento de menor de diez años, en concurso ideal con el delito de sustitución de identidad respecto de A. B. de la C. y L. F. O., y sustracción, retención y ocultamiento de la menor M.; ello, en calidad de partícipe necesario (arts. 144 *bis*, inc. 1 y 142, incs. 1 y 5, 144 tercero, 146 y 139, inc. 2, arts. 54 y 55 del Código Penal). Asimismo, decretar la falta de mérito del nombrado en relación a 27 hechos identificados en el apartado **XVI. 5)**, al igual que en orden a la aplicación de tormentos de A.B. de la C., L. O. F. y a C. A. M. (art. 309 del C.P.).

VI) Confirmar el procesamiento de **H. A. G.** decretado a fs. 2345/2356 y vta. en cuanto decreta su procesamiento en calidad de partícipe necesario de los delitos de homicidio doblemente calificado por el concurso de dos o mas personas y por medio idóneo para crear peligro común, en concurso real con sustracción, retención y ocultamiento de menor de diez años (arts. 33, 80 inc. 5 y 6 y 146 del C.P) y por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 *bis*); y en cuanto decreta la falta de mérito dispuesta en orden al delito de aplicación de torturas a Clara Anahí Mariani y a Nilda Emma Eloy.

VII)...

Regístrese, notifíquese, y previa devolución, agréguese copia certificada de la presente en el incidente registrado bajo el n° 3526/III "LEGAJO POR RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO DE PROCES. Y P.P. DE G., H.A. en causa n° 2".Fdo.Jueces Sala III Dres.Antonio Pacilio.Carlos A. Nogueira.

Dr.Carlos Alberto Vallefin (art. 109 RJN).

Dra. Sandra Maria Pesclevi.Secretaria.